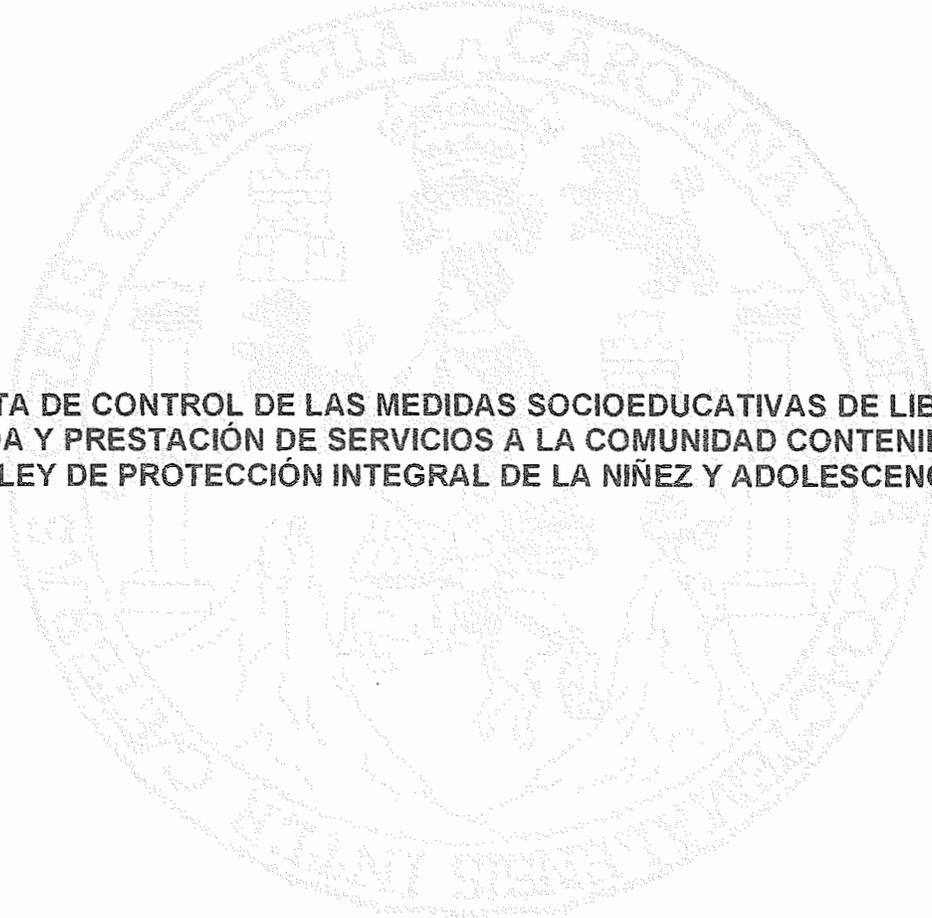


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE CONTROL DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE LIBERTAD  
ASISTIDA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD CONTENIDAS EN LA  
LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**MARIO ESTUARDO MONTERROSO CORZANTES**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CONTROL DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE LIBERTAD  
ASISTIDA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD CONTENIDAS EN LA  
LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO ESTUARDO MONTERROSO CORZANTES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Décima Avenida nueve guión cero nueve, zona uno.  
Oficina seis, segundo nivel, Edificio Sultán.  
Teléfono: 4211-7437



Guatemala, 23 de Abril de 2014.

Doctor:  
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Doctor Mejía Orellana:

Atenta y respetuosamente me dirijo a Usted, en atención a la providencia fechada 19 de noviembre de 2010, dictada por la Unidad de Tesis de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que Usted atinadamente dirige y recaída dentro del expediente identificado con el número 861-10, en relación al Trabajo de Tesis del Bachiller MARIO ESTUARDO MONTERROSO CORZANTES, con carné 200515781, intitulado **"FALTA DE CONTROL DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE LIBERTAD ASISTIDA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"** razón por la cual y en atención al mandato contenido en la resolución aludida procedí a la asesoría del trabajo mencionado, por lo que rindo a Usted mi dictamen en los términos siguientes:

1. La investigación realizada por el bachiller MONTERROSO CORZANTES, se desarrolló sobre un tema con alto grado de importancia dentro del ámbito jurídico, ya que el mismo trata a fondo el tema de la falta de control de las medidas socioeducativas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por lo cual a pesar de estar reguladas estas medidas se da la falta de control en el cumplimiento de las mismas y de allí la necesidad de reformar, -legalmente- para que se cumplan y se controlen efectivamente.
2. Se resalta el aporte del actual trabajo de tesis como una contribución científica a la doctrina jurídica guatemalteca, ya que contiene las etapas del conocimiento científico.
3. La redacción utilizada durante el desarrollo de la presente tesis es la adecuada. Los objetivos se alcanzaron al establecer que es fundamental reformar la ley de la materia, a efecto de que se de el cumplimiento y control efectivo en la ejecución de las medidas socioeducativas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad.
4. Durante el desarrollo del trabajo señalado se utilizaron los siguientes métodos de investigación: Analítico, con el que se estableció que las medidas socioeducativas tienen el objetivo primordial de reintegrar al adolescente en su familia y la sociedad; el sintético, se empleó estableciendo que estas medidas están contenidas en la ley de la materia,



LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA

ABOGADO Y NOTARIO

Décima Avenida nueve guión cero nueve, zona uno.

Oficina seis, segundo nivel, Edificio Sultán.

Teléfono: 4211-7437

pero su cumplimiento y control no es efectivo; el inductivo, señaló los efectos socio jurídicos que se dan con estas medidas socioeducativas y el deductivo fue empleado para dar a conocer la importancia de reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a efecto de que se controlen y cumplan efectivamente dichas medidas.

5. Las técnicas que se emplearon en la investigación fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información relacionada con el tema central. Así también el contenido de la presente investigación tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.
6. Resulta importante resaltar que se aprobó el Plan de Investigación con cinco capítulos, empero del estudio de los mismos, establecí la necesidad de reducirlo a cuatro y modificar nombres de temas así como de subtemas, tal y como aparece en el trabajo que se presenta a su consideración, el estimar que de esta manera se trató desde una mejor perspectiva el trabajo de investigación. También es importante indicar que sugerí al bachiller MONTERROSO CORZANTES, modificar el nombre del trabajo de investigación, el cual era "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA NECESIDAD DE REFORMAR DICHA LEY A EFECTO DE QUE SE CUMPLAN", por el de "FALTA DE CONTROL DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE LIBERTAD ASISTIDA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA", en virtud de que este mismo se ajusta más, al trabajo de investigación; ya que el título inicialmente dado, era muy amplio, empero con el nuevo título se trata de abarcar el tema central de investigación de una manera más concreta.

En razón de lo anterior, estimo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el trabajo de tesis asesorado reúne los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, y en su momento oportuno, debe ser discutido en el examen público de conformidad con las normas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de Usted, como su deferente servidor.

LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA

ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO 8637

LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

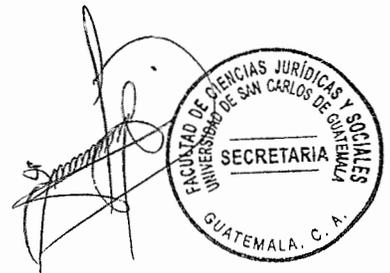


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO ESTUARDO MONTERROSO CORZANTES, titulado FALTA DE CONTROL DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE LIBERTAD ASISTIDA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario





## DEDICATORIA

**A DIOS PADRE CELESTIAL,  
A SU HIJO JESUCRISTO Y  
A LA VIRGEN MARÍA:**

Por haberme permitido, con su iluminación y bendición, lograr este éxito anhelado, gracias.

**A MI QUERIDA MADRE:**

Olga Isabel Corzantes Vargas, por su amor comprensión, apoyo incondicional y sabios consejos, sea este acto una humilde respuesta a lo que me ha enseñado con su esfuerzo, trabajo incansable, con mucho amor, gracias.

**A MI PADRE:**

Victoriano Fidel Monterroso Escobar (Q.E.P.D.), por su amor y ser un ejemplo de superación.

**A MIS HERMANOS:**

Luis Monterroso y Jorge Monterroso, gracias por su apoyo.

**MUY ESPECIALMENTE:**

A mi hermano Lic. Víctor Heberto Monterroso Corzantes (Q.E.P.D.), por toda su ayuda, apoyo y orientación; este acto es una obra más tuya querido hermano, gracias.

**A MIS SOBRINAS:**

Lesli, Nanci, Yennifer, Gabriela y Daniela, con cariño.

**A MIS TÍAS:**

Lubia Corzantes y Doris Corzantes, con cariño.



**A MIS CUÑADAS:**

Raquel López y Sandra Gatica, con cariño.

**A MIS AMIGOS:**

Gerardo Vásquez y Juan Carlos Palacios, gracias por su amistad y apoyo.

**AL MSc. Y AMIGO:**

Juan Alberto Martínez Escobar, gracias por el apoyo, consejos y ayuda incondicional.

**AL LICENCIADO Y AMIGO:**

Oscar Amílcar Velas Luna, con gratitud, por su amistad y ayuda incondicional.

**A MIS COMPAÑEROS  
Y AMIGOS:**

Gracias, por su amistad.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a sus profesores gracias por los conocimientos adquiridos, y a los profesionales y personal administrativo de esta querida facultad, gracias por su ayuda y colaboración.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Principios propios.....	4
1.3. Características.....	10
1.4. Fases del proceso.....	12
1.4.1. Fase preparatoria.....	13
1.4.2. Fase intermedia.....	28
1.4.3. El debate y la sentencia.....	29
1.5. Sentencia.....	32
1.6. Recursos.....	34
1.6.1. Revocatoria.....	36
1.6.2. Reposición.....	38
1.6.3. Apelación.....	39
1.6.4. Casación.....	42
1.6.5. Revisión.....	43
1.6.6. Queja.....	44

### CAPÍTULO II

2. Órganos jurisdiccionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	47
2.1. Jueces de paz.....	50
2.2. Jueces de primera instancia.....	55
2.3. Jueces de control de ejecución de medidas de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	58
2.4. Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia.....	61



Pág.

2.5. Función investigativa del Ministerio Público en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	62
2.6. Corte Suprema de Justicia.....	68

### CAPÍTULO III

3. Medidas socioeducativas previstas para adolescentes en conflicto con la ley penal.....	71
3.1. Amonestación y advertencia.....	74
3.2. Libertad asistida.....	74
3.3. Prestación de servicios a la comunidad.....	75
3.4. Reparación de los daños al ofendido.....	76
3.5. Órdenes de orientación y supervisión.....	77
3.6. Privación del permiso de conducir.....	78
3.7. Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado.....	79
3.8. Sanciones privativas de libertad.....	80
3.9. Plan individual y proyecto educativo.....	86
3.10. Planes individuales y proyectos educativos en casos concretos.....	88

### CAPÍTULO IV

4. Ineficacia de la ley para controlar las medidas socioeducativas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	93
4.1. Efectos sociojurídicos de la sanción socioeducativa de libertad asistida.....	94
4.2. Efectos sociojurídicos de la sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad.....	98
4.3. Proyecto de reforma a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	102



	<b>Pág.</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	107
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	109
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	111



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se refiere específicamente a las medidas socioeducativas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad, impuestas a adolescentes en conflicto con la ley penal, como consecuencia de haber transgredido la ley penal o leyes penales especiales; por medio de un procedimiento penal especial establecido al igual que las medidas antes mencionadas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Es necesario hacer un análisis de estas medidas socioeducativas impuestas a adolescentes en conflicto con la ley penal; específicamente de las medidas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad, tema central de esta investigación; para conocer la ejecución, cumplimiento y control de las mismas.

Los objetivos principales de este estudio entre otros, fueron: conocer y analizar las medidas socioeducativas de libertad asistida y de prestación de servicios a la comunidad impuestas a adolescentes en conflicto con la ley penal; para establecer si existe un efectivo cumplimiento y control sobre éstas, como lo establece la ley de la materia.

La hipótesis se comprobó, al establecer que existe falta de control de las medidas o sanciones socioeducativas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad; y por lo mismo se está incumpliendo con los objetivos de resocialización y reinserción de los adolescentes, establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;



por lo que es necesario reformar la misma, para crear los instrumentos y asegurar el control y cumplimiento efectivo de las medidas para que cumplan con sus objetivos.

En la investigación se utilizó el método científico basado en la síntesis y el análisis, pero principalmente los métodos de inducción y deducción; el primero se empleó para ir de lo particular en el estudio del control de las medidas socioeducativas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad, hacia lo general que son los efectos del incumplimiento de estas medidas. El instrumento principal en el desarrollo del presente trabajo, en cuanto a técnicas de investigación se refiere, es el de observación científica. Pero merecen una especial atención la técnica documental y la bibliográfica; por medio de las cuales se pudo recopilar la información necesaria para la redacción del contenido de los capítulos respectivos.

La tesis contiene cuatro capítulos: el primero, se refiere al proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal; el segundo, se trata de los órganos jurisdiccionales que intervienen en este procedimiento especial; el tercero, sobre las medidas o sanciones socioeducativas previstas para adolescentes en conflicto con la ley penal; y el cuarto, se refiere a la ineficacia de la ley para controlar las medidas socioeducativas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad contenidas en la ley de la materia.



## CAPÍTULO I

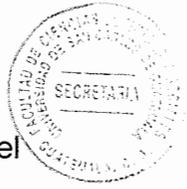
### 1. El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

En Guatemala, este proceso es el medio por el cual los adolescentes que transgreden la ley penal, son juzgados con el propósito de regular su conducta por medio de una sanción pero; esencialmente se busca la reeducación y reinserción del adolescente en la sociedad.

#### 1.1. Definición

El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, tiene como objetivo averiguar la verdad y determinar la existencia de una transgresión a la ley penal que consista en delito o falta; y así, establecer quién es autor o partícipe, para ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes; sin embargo, su fin primordial es la reeducación y reinserción del adolescente con su familia y en la sociedad.

El autor guatemalteco Justo Solórzano, lo define de la siguiente manera: "Es un proceso penal específico y especial, se diferencia del de adultos, pues no solamente tiene por objetivo el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad. Se puede decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin



educativo, por esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo.”<sup>1</sup>

En este proceso se pone más énfasis en la prevención especial que en lo general, no se busca un castigo ejemplar sino una sanción que genere en el adolescente, un sentimiento de responsabilidad por sus propios actos y un sentimiento de respeto por el derecho de terceros; lo que se ve reforzado ya en la fase de ejecución con el proceso resocializador y reeducativo de los adolescentes, que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Para reforzar la orientación educativa, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en lo relativo a las circunstancias personales y necesidades específicas del adolescente, rechaza expresamente otros fines del sistema sancionador que están presentes en el derecho penal de adultos.

Se renuncia así a la finalidad retributiva esto es, que la sanción sea proporcional a la gravedad del hecho y a la finalidad ejemplarizante o de intimidación de los destinatarios de la norma, sin que ello implique que la sanción pueda ser desproporcionada al hecho realizado. Otra consecuencia de la relevancia del interés del adolescente y de la vocación pedagógica de la ley, consiste en la incorporación del principio de intervención mínima, que supone salidas procesales diversas a la sanción penal o la renuncia a ésta

---

<sup>1</sup> Solórzano, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 95.



siempre que el fin educativo pueda alcanzarse por otras vías, particularmente por medio de la reparación del daño causado o la conciliación entre el infractor y el ofendido.

La diferencia normativa entre el proceso penal de adultos y el proceso penal de adolescentes es producto de una exigencia constitucional; pues la Constitución Política de la República, en sus Artículos 20 y 51, establece que: el tratamiento jurídico que el Estado debe ofrecer a las personas menores de edad que transgredan la ley penal se debe orientar hacia su educación y socialización integral y no hacia el castigo.

Estos artículos son complementados con el Artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, que en el primer párrafo, establece: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infligido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infligido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y valor, que fortalezca el respeto del niño por lo derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”

El derecho procesal penal aplicable a adolescentes en conflicto con la ley penal, tiene un fin agregado al fin común de todo proceso penal; además, de basarse en un sistema de persecución penal pública, con sus excepciones en los casos de los delitos de acción privada y de acción pública condicionada y de pretender la averiguación de la verdad.



El ya citado autor guatemalteco Justo Solórzano, en su libro mencionado indica que: "El proceso penal de adolescentes pretende, por sí mismo, ser un instrumento formativo y educativo para los adolescentes. Esta pretensión agregada se justifica por la condición social y política del sujeto activo del delito. El adolescente es una persona que se encuentra en pleno proceso de desarrollo y formación de su personalidad, en él confluyen diversas expectativas e intereses, se inicia la construcción de una experiencia de vida, encontramos a una persona muy distinta al joven y al adulto, forma parte de un grupo socialmente diferenciado."<sup>2</sup>

### 1.2. Principios propios

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula un nuevo modelo de administración de justicia penal de los adolescentes, que puede ser calificado como garantista y mínimo; en virtud de que establece una serie de garantías previas y mínimas para poder llegar a la sanción u otra salida alterna al proceso, que logre el objetivo de reinserción familiar y social del adolescente.

Estas garantías mínimas no son nuevas, sino que son producto de la historia de la humanización del ejercicio del poder punitivo sobre las personas menores de edad; que pueden presentarse como un modelo de axiomas o valores interrelacionados; que vienen a sintetizar la necesidad de la existencia de una ley orientada a la protección y educación de la sociedad, la víctima y principalmente, del propio adolescente

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 96.



trasgresor; dentro de una sociedad que pretende convivir en orden, paz y serenidad, con base en el respeto de las diferencias reales de sus miembros.

En este contexto, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, recoge un modelo de justicia penal de adolescentes que puede reducirse al siguiente esquema; en el cual se desarrollan los Artículos 2, 4, 5, 20 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala; de la forma siguiente:

- a) No hay atención especial e integral sin derecho de igualdad.
- b) No hay derecho a la igualdad sin ley específica.
- c) No hay ley específica sin necesidad.
- d) No hay necesidad sin lesividad.
- e) No hay lesividad sin acción.
- f) No hay acción sin culpa.
- g) No hay culpa sin juicio.
- h) No hay juicio sin acusación.



- i) No hay acusación sin prueba.
- j) No hay prueba sin defensa.
- k) No hay defensa sin contradictorio.
- l) No hay contradictorio sin inmediación.
- m) No hay inmediación sin oralidad.

Todas esas garantías deben desarrollarse en el proceso penal de adolescentes en el marco de los principios de reserva y confidencialidad; y deben interpretarse, como se ha dicho, en atención primordial del interés superior del adolescente, el cual prevalece sobre cualquier otro interés.

Debe tenerse en cuenta, como regulan las Reglas de Beijing de las Naciones Unidas, dos de los objetivos más importantes del proceso penal de adolescentes que son, fomentar el bienestar del adolescente y la comprobación del daño causado por éste.

Se debe fomentar su bienestar a través de la aplicación del principio de proporcionalidad extensiva; es decir, que incluye no sólo la gravedad del hecho realizado sino las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente para lograr la efectiva reinserción.



Este modelo es el adoptado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los Artículos del 142 al 159; que aseguran la aplicación de las garantías básicas que toda persona sujeta a un proceso penal posee y las especiales del adolescente trasgresor de la ley penal.

En el caso del principio de justicia especializada, exige que el proceso esté a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos de la niñez y que el adolescente tiene el derecho de recibir atención y orientación por un equipo profesional interdisciplinario.

Se debe comprobar el daño por la conducta delictiva del adolescente, por lo que la ley establece la aplicación del principio especial de lesividad; éste es un nuevo principio en el sistema jurídico guatemalteco y consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente dañó o puso en peligro concreto un bien jurídico tutelado.

Es decir, para el caso de los adolescentes no es suficiente con la realización de la figura típica sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico; para ellos no procedería la aplicación de ninguna medida en los casos de los delitos de peligro abstracto.

El principio de lesividad recoge la doctrina de la antijuricidad material de un hecho, o sea cuando se realiza un hecho que aunque coincida con el tipo penal no implica



una afectación del bien jurídico, porque la conducta del adolescente no fue lo suficientemente peligrosa como para poner en un riesgo concreto el bien jurídico protegido.

Se establece también como un derecho especial el de abstenerse de declarar, ningún adolescente está obligado a declarar, ni a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados que la ley determina.

Otro principio especial que desarrolla la ley a partir de la normativa de la Convención de los Derechos del Niño es el de confidencialidad; en donde los adolescentes tienen el derecho a que se les respete su vida privada, su identidad y su imagen.

En consecuencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia prohíbe la divulgación de cualquier información que pueda revelar la identidad de un adolescente sujeto a proceso o sancionado.

Estos principios se encuentran establecidos del Artículo 142 al 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en relación al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; de la manera siguiente:

- El Artículo 142 establece lo concerniente a las garantías básicas y especiales.
- El Artículo 143 se refiere al derecho a la igualdad y a no ser discriminado.



- El Artículo 144 regula el principio de justicia especializada.
- El Artículo 145 preceptúa el principio de legalidad.
- El Artículo 146 establece el principio de lesividad.
- El Artículo 147 se contrae a establecer la presunción de inocencia.
- Por su parte el Artículo 148 contiene el derecho al debido proceso.
- Regula el Artículo 149 el derecho de abstenerse a declarar.
- El Artículo 150 se refiere al principio del non bis in idem.
- El Artículo 151 regula el principio de interés superior.
- El Artículo 152 preceptúa el derecho a la privacidad.
- Ahora bien, el Artículo 153 regula el principio de confidencialidad.
- Por su parte el Artículo 154 establece el principio de inviolabilidad de la defensa.
- El Artículo 155 contiene el derecho de defensa.



- Por su parte el Artículo 156 establece el principio del contradictorio.
- El Artículo 157 regula los principios de racionalidad y de proporcionalidad.
- El Artículo 158 contiene los principios de determinación de las sanciones.
- Por último, el Artículo 159 instituye lo relacionado al internamiento en centro especializado.

Estimo que no es necesario hacer alusión y determinar cada uno de los principios y garantías, propios del proceso penal de adolescentes; por lo extenso del tema y por no ser un punto principal o primordial en la investigación realizada.

### **1.3. Características**

Como anoté en páginas anteriores, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es un proceso especial; pues difiere sustancialmente del proceso penal de adultos, por cuanto que no es un retributivo de la sanción, sino que más bien es un proceso resocializador y reeducativo del adolescente.

Este proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal busca la efectiva reinserción e integración en la sociedad del adolescente; de una manera acorde a los fines de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



Es por ello que el mismo posee las siguientes características:

**a) Es un proceso acusatorio, con tendencia a ser inquisitivo**

El proceso penal es un proceso acusatorio, de igual forma el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal también lo es; sin embargo, es un proceso con cierta tendencia a ser inquisitivo, pero ello específicamente en la fase del juicio.

Efectivamente, el Artículo 210 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su último párrafo establece, en relación a la prueba, que: “El juez podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar de oficio, la que considere necesaria.”

Ha de recordarse que la característica principal del sistema acusatorio es la división de funciones. O sea, que un ente distinto al juez es el encargado de llevar a cabo la investigación y recabación de los medios de prueba atinentes al caso concreto, para formular la acusación.

En este caso, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, esta función le corresponde al Ministerio Público; en tanto que la función de juzgar y de ejecutar lo juzgado les corresponde a los jueces. No obstante lo anterior apuntado y de la lectura del párrafo de la norma jurídica citada taxativamente; se establece que la ley le da la facultad al juez competente para recabar de oficio prueba; lo cual es una



característica propia del sistema inquisitivo y no del sistema acusatorio propiamente dicho.

**b) Es un proceso puramente reeducativo y resocializador**

La imposición de la sanción no se contrae específicamente a que el proceso sea retributivo por medio de la sanción, sino que más bien busca reinsertar al adolescente a su familia, a su entorno, en sí a la sociedad. Esto por medio de un proceso resocializador y reeducativo, el cual se lleva a cabo durante la fase de ejecución de la sanción, en donde ya tiene aprobado, el adolescente, el llamado plan individual y proyecto educativo que contiene todos los temas relacionados con su reinserción y resocialización.

**1.4. Fases del proceso**

Por regla general el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, inicia con un hecho tipificado en la ley penal o leyes penales especiales; como delito o falta atribuido a una persona que oscile entre los trece y dieciocho años de edad. Atribución que puede surgir de una denuncia, por conocimiento de oficio o por detención flagrante.

En todo caso el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se desarrolla por fases o etapas procedimentales; las cuales desarrollo a continuación:



### 1.4.1. Fase preparatoria

La fase preparatoria se sujeta a plazos procesales a partir del auto de procesamiento y tiene por objetivo recabar los medios de convicción, por parte del Ministerio Público, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del proceso penal de adolescentes; es decir, comprobar la existencia de un hecho delictivo, establecer quién o quiénes fueron sus autores y partícipes, aplicar las sanciones que correspondan y promover la reinserción del adolescente en su familia o comunidad.

No obstante para el cumplimiento de este último objetivo, el proceso penal de adolescentes permite la terminación anticipada del proceso a través de la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad o, a través del procedimiento abreviado.

En ese sentido, debe recordarse que el fin principal del proceso penal de adolescentes no es el castigo por medio de una sanción, sino favorecer su reinserción familiar y comunitaria. Por ello, las sanciones que establece la propia ley favorecen su ejecución en los ámbitos más cercanos al propio adolescente y tienen como fin fomentar en él un sentimiento de responsabilidad por sus actos y de respeto hacia los derechos de terceros.

El desarrollo de la investigación está a cargo del fiscal de adolescentes y éste debe pedir autorización al juez cuando deba realizar una diligencia que implique limitar un derecho fundamental del adolescente.



Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal podrá solicitar el diligenciamiento de pruebas anticipadas, si existe temor de que el medio u órgano de prueba no pueda ser presentado el día del debate.

El juez y el fiscal de adolescentes se remitirán a lo establecido en el Código Procesal Penal, en atención a lo que preceptúa el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en cuanto que es aplicable lo establecido en el Código Procesal Penal.

Cuando no se regule de manera expresa alguna institución jurídica en la ley especial, siempre se deben atender los principios o garantías y plazos especiales establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Una vez agotada la investigación o concluido el plazo, el fiscal debe presentar su requerimiento al juez; que podrá consistir en:

- a) Solicitud de sobreseimiento.
- b) Solicitud de archivo.
- c) Solicitud de clausura provisional.
- d) Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado.



e) Solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación.

f) Solicitud de prórroga del plazo de investigación.

g) Solicitud de aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso (conciliación, remisión o criterio de oportunidad).

Cuando se ha vencido el plazo de investigación de dos meses, contados a partir del auto de procesamiento y el fiscal de adolescentes no ha presentado ningún requerimiento; el juez, bajo su propia responsabilidad deberá dictar resolución, que concede un plazo máximo de tres días para que el fiscal formule la solicitud que corresponda.

Si el fiscal de adolescentes no formula petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República, al Consejo del Ministerio Público y al Fiscal de la Sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; quienes tomarán las medidas disciplinarias que correspondan en contra del fiscal respectivo y ordenarán la formulación de la petición que proceda para ser presentada ante el órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal de adolescentes en conflicto con la ley penal aún no hubiere formulado petición alguna; el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley y revocará las medidas de coerción



bajo las cuales se encuentra el adolescente.

Como se mencionó anteriormente, el requerimiento que presente el fiscal de adolescentes puede ser de:

**a) Solicitud de sobreseimiento**

Se plantea cuando resulta evidente la falta de alguna condición para imponer una sanción, como ausencia de acción, falta de lesividad, que concurra alguna causa de justificación. Salvo que fuere necesaria la declaración de responsabilidad penal y deba valorarse la concurrencia de una causa de inculpabilidad, como miedo invencible, error de prohibición o estado de alteración psíquica permanente y temporal del adolescente al momento de realizar la acción; se deberá discutir la aplicación de una medida de protección y seguridad.

También se puede pedir, como regula el numeral 2 del Artículo 328 del Código Procesal Penal; cuando a pesar de la incertidumbre en la investigación, no exista la posibilidad razonable de obtener nuevos elementos de convicción que permitan solicitar la apertura a juicio del caso y formular acusación.

El auto de sobreseimiento cierra irrevocablemente el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal; pero mientras no esté firme, el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal podrá revocar las medidas de coerción impuestas.



El auto deberá llenar los requisitos de forma y contenido, regulados en el Artículo 329 del Código Procesal Penal.

La solicitud de sobreseimiento será resuelta por el juez en audiencia oral y reservada, que deberá señalar dentro del plazo de diez días siguientes contados a la fecha de su presentación.

#### **b) Solicitud de archivo**

Procede archivar el caso cuando no ha sido posible la individualización del adolescente imputado o cuando éste ha sido declarado en rebeldía, mientras no se ejecute su conducción o detención. En tales situaciones, el fiscal de adolescentes dispondrá el archivo y lo notificará a todas las partes procesales y al juez.

El juez podrá oponerse y revocar dicha decisión, indicando para el efecto los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al adolescente. Esta solicitud será resuelta en 48 horas.

#### **c) Solicitud de clausura provisional**

Se solicita para los casos en que aún está pendiente la incorporación de medios de prueba indispensables para solicitar la apertura a juicio y formular la acusación; y en los casos en que los medios de prueba pueden ser razonablemente obtenidos en un futuro.



El juez decidirá en auto razonado, por medio del cual ordenará el cese de todas las medidas de coerción aplicadas al adolescente e indicará los elementos de investigación que se esperan incorporar al proceso.

La investigación podrá reanudarse cuando el fiscal o alguna de las partes presenten medios de prueba que permitan solicitar la apertura a juicio o el sobreseimiento. El caso deberá ser sobreseído si luego de cinco años no se hubiere reabierto el proceso o cuando concurra una causa de extinción de la persecución penal o la acción penal hubiere prescrito.

Según el último párrafo del Artículo 225 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: "Los plazos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso."

Esta suspensión no puede decretarse por archivo o clausura provisional del procedimiento. La solicitud será resuelta por el juez en un plazo de 48 horas.

#### **d) Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado o simplificado**

El Artículo 203 en su literal d), regula que el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; sin embargo, no se desarrolla un procedimiento específico en la citada ley.



En este caso debe aplicarse el Artículo 141, que establece: en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, deberá aplicarse, supletoriamente, la legislación penal y procesal penal, en tanto no se contradigan las normas expresas de la ley y éstas se interpreten de acuerdo con los principios especiales que ésta señala.

En ese sentido, el procedimiento abreviado debe realizarse conforme lo establecen los Artículos del 464 al 466 del Código Procesal Penal. Si el fiscal de adolescentes estima suficiente la imposición de una sanción no mayor de cinco años de privación de libertad, o de una sanción no privativa de libertad, como las sanciones socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión, privación del permiso de conducir, o aun en forma conjunta; podrá solicitar que se proceda de acuerdo con el procedimiento abreviado, siempre que cuente con el consentimiento del adolescente imputado y su abogado defensor.

El acuerdo debe extenderse a admitir el hecho descrito en la acusación y su participación, así como la aceptación de someterse al procedimiento abreviado. Sin embargo, por tratarse de los adolescentes en conflicto con la ley penal, este procedimiento debe perseguir además, la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, para evitar hasta donde sea posible, su estigmatización.

El autor nacional César Ricardo Barrientos Pellecer, al respecto indica que: "El procedimiento abreviado persigue, en general estimular el allanamiento a la pretensión

del Estado, a cambio de ciertos beneficios procesales, como la supresión del debate, la celeridad y el conocimiento anticipado de la sanción que se impondrá.»<sup>3</sup>

El procedimiento abreviado en el proceso penal de adolescentes debe orientarse a favorecer el sostenimiento del ritmo normal de la vida social, familiar y educativa del adolescente, así como a permitirle una comprensión real de su conducta.

En este contexto sólo el juez y el abogado defensor deben tener presente el objetivo agregado al proceso penal de adolescentes y valorarlo en atención a su interés superior, antes de autorizar o aceptar esa vía.

En todo caso, el juez y el abogado defensor deben privilegiar las sanciones que más favorezcan el sentido de responsabilidad del adolescente y su reinserción social y familiar.

En consecuencia, la sanción de privación de libertad debe dejarse como último recurso y por eso no es recomendable que se imponga a través de este procedimiento.

El juez debe ser muy exigente en relación con el ejercicio del derecho de opinión del adolescente, debe garantizarse que ha sido informado de las consecuencias jurídicas del procedimiento abreviado, así como de sus alternativas.

---

<sup>3</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Las fases del proceso penal guatemalteco.** Pág. 47.

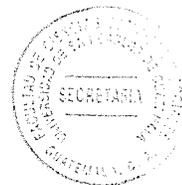


El juez debe tener la certeza de que el adolescente comprende los efectos de su allanamiento y debe vigilar que la sanción acordada obedezca a un fin eminentemente educativo; como lo regula el Artículo 240 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. "Aceptada la solicitud, el juez, sin más trámite, oirá al adolescente y dictará la resolución que corresponda. Podrá absolver o condenar, pero la sanción nunca podrá ser superior a la solicitada por el fiscal de adolescentes."

Si el juez estima que según las reglas de la determinación de la sanción, establecidas en el Artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, corresponde una sanción de inferior cantidad, así podrá acordarlo, pues ésta puede ser inferior o más idónea según los principios de la ley.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación y admitido por el adolescente, sin perjuicio de incorporar otros hechos favorables a él recabados en el procedimiento preparatorio; también se podrá dar al hecho una calificación jurídica diversa a la de la acusación. Contra la sentencia se admite el recurso de apelación.

Con la reforma del Código Procesal Penal por medio del Decreto 4-2011 del Congreso de la República; se adicionó el Artículo 465 bis. Procedimiento simplificado que establece: "Cuando el fiscal lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados con flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales las especiales." Estas normas especiales se encuentran



reguladas en el artículo anteriormente citado.

Igualmente se adicionó el Artículo 465 ter. Que establece un procedimiento especial para delitos menos graves, el cual se utiliza para delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes para conocer los jueces de paz y se rige, aparte de las reglas generales, por las especiales contenidas en el artículo mencionado.

En estos procedimientos se puede ejercitar el derecho a la reparación digna que se estableció por medio del Decreto 4-2011 del Congreso de la República y que reformó el Artículo 124 Código Procesal Penal; en el cual se establece la reparación a que tiene derecho la víctima y que puede ejercer dentro del procedimiento penal; comprende la restauración del derecho afectado y la reclamación de los daños y perjuicios en su caso, por el delito que fue víctima; para lo cual se deberán cumplir las reglas establecidas en el artículo anteriormente citado.

En caso de que no se ejerza la acción reparadora en esta vía, queda salvo el derecho de la víctima o agraviado de ejercerla en la vía civil.

El fiscal considerará en base a su experiencia y de acuerdo al caso específico, qué proceso se ajusta más a los principios y objetivos que se buscan alcanzar en el adolescente según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; velando siempre por el interés y beneficio del adolescente.



### **e) Solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación**

Si el fiscal ha agotado la aplicación de una medida desjudicializadora, como la conciliación, la remisión, el criterio de oportunidad o la aplicación del procedimiento abreviado y además, cuenta con suficientes medios de convicción sobre la probable participación de un adolescente en un hecho delictivo; deberá solicitar la apertura a juicio oral y reservado del caso y formular acusación.

En la acusación el fiscal señalará los hechos que serán sometidos a juicio oral y reservado y propondrá la sanción que estime más adecuada para el adolescente; según sus consideraciones jurídicas y educativas. Debe acompañarla de los medios de convicción recabados en la investigación.

La acusación deberá contener, según el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, al menos los siguientes requisitos:

Datos que sirvan para identificar o individualizar al adolescente, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.

Debe recordarse que una de las primeras medidas que toma el fiscal en su investigación, según el Artículo 202 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; es averiguar la edad e identidad del adolescente.



Relación clara, precisa y circunstanciada (lugar, tiempo y modo) del hecho sancionable que se le atribuye al adolescente y su calificación jurídica.

Los fundamentos de su imputación, indicando los medios de investigación utilizados y que determinen la probable participación del adolescente en el hecho delictivo que se le atribuye. Debe señalar la relación que existe entre los medios de investigación y la comprobación de los hechos justiciables.

La calificación jurídica del hecho sancionable, razonando el delito que cada adolescente cometió, su forma de participación, según el Artículo 35 del Código Penal; el grado de ejecución (tentativa o consumado) y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables al caso.

La sanción que propone el fiscal, indicará el tipo y su duración, atendiendo siempre el objetivo de lograr la reinserción familiar y social del adolescente (literal b) del Artículo 203 indicando sus fundamentos jurídicos y educativos.

En todos los casos para solicitar la sanción a aplicar, el fiscal deberá tomar en cuenta los fines y principios de la ley, principalmente los establecidos en su Artículo 239; ambos artículos de la ley de la materia.

El juez, inmediatamente dictará la resolución que corresponda, a más tardar un día después de presentada la acusación, en base al Artículo 204 primer párrafo de la Ley



de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y manifestará: El día y hora en que se celebrará la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá señalarse en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se presentó la acusación.

Pondrá a disposición de las partes los medios de investigación presentados por el fiscal de adolescentes en el juzgado, para su consulta y notificará la resolución y acusación a todas las partes, incluso al agraviado si lo hubiere.

Es recomendable, que en este momento procesal el juez solicite al psicólogo y trabajador social del juzgado que realicen los estudios y entrevistas correspondientes con el adolescente; pues si éste es llevado a juicio y es declarado responsable penalmente, ambos dictámenes serán necesarios para asistir al juez en la segunda parte del debate, relativa a la idoneidad de la sanción a imponer.

#### **f) Solicitud de prórroga de la investigación**

Antes de que finalice el plazo de investigación, el fiscal de adolescentes en conflicto con la ley penal podrá solicitar su prórroga al juez, de forma razonada, indicando la causa y el tiempo que necesita para completar su averiguación. El juez deberá valorarla y podrá autorizarla o rechazarla. Si la autoriza, debe pronunciarse sobre la medida de coerción que hasta ese momento tiene el adolescente, confirmándola, revocándola o modificándola.

Cuando el adolescente se encuentra bajo una medida de coerción privativa de libertad no procede la prórroga. Esto en base a los artículos 179 y 200 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

**g) Solicitud de aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso, conciliación, remisión o criterio de oportunidad**

La conciliación como respuesta al delito o falta realizado por el adolescente en conflicto con la ley penal, debe orientarse a mejorar la calidad personal y social de la vida del adolescente y a satisfacer los intereses de la víctima. En ese sentido, la conciliación permite al adolescente aprender a resolver responsablemente las consecuencias de sus conductas delictivas frente a la víctima.

El autor Justo Solórzano, al respecto indica que: "La conciliación constituye una alternativa al proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal y con ella se logran los objetivos de reinserción social y familiar a través de la negociación. Es un acto voluntario entre el ofendido y el adolescente o con sus padres o responsables, que tiene por objetivo solucionar el conflicto a través de un acuerdo o un arreglo."<sup>4</sup>

La conciliación debe constar en un acta y su cumplimiento extingue tanto la acción penal como la civil. En caso de incumplimiento injustificado continuará el proceso penal

---

<sup>4</sup> Solórzano, Justo. Ob. Cit. Pág. 147.



de adolescentes en conflicto con la ley penal en la etapa en que se encontraba; como si no hubiera pasado nada.

La remisión tiene por objetivo ocuparse del adolescente transgresor de la ley penal, sin recurrir al proceso penal para adolescentes en conflicto con la ley penal; esto en base a las circunstancias personales, familiares y sociales y a la escasa gravedad del hecho que se le atribuye.

El fin es ayudar al adolescente en conflicto con la ley penal a través de su familia y bajo el control de la institución que la realice. El juez debe valorar si la no intervención del procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal es la mejor alternativa.

La remisión es una alternativa al proceso penal para adolescentes en conflicto con la ley penal, mediante la cual el juez, de oficio o a solicitud de parte, en audiencia oral y reservada que incluye la participación del ofendido y dándose los presupuestos establecidos en la ley; puede someter a un programa de orientación o ayuda al adolescente en conflicto con la ley penal. Esto siempre y cuando exista acuerdo entre las partes, de lo contrario seguirá el proceso.

En el criterio de oportunidad el fiscal de adolescentes en conflicto con la ley penal está autorizado por la ley, a prescindir previa autorización judicial, total o parcialmente de la persecución penal pública. Esto se da siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos:



Se trate de un hecho delictivo que no afecte el interés público y que la contribución o participación del adolescente sea mínima en la realización del hecho delictivo; este supuesto se aplica cuando el adolescente participa en la comisión del hecho delictivo en compañía de un adulto o con otros adolescentes y su contribución a la realización del hecho delictivo, sea estimada por el fiscal como mínima.

#### **1.4.2. Fase intermedia**

El día y hora de la audiencia del procedimiento intermedio, al finalizar la intervención de las partes, según el orden establecido en el Artículo 205 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; el juez, inmediatamente procede a dictar la resolución que corresponda, ya sea que admita la acusación, o de lo contrario, debe ordenar el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo del caso.

Decisión que hará saber a las partes en ese mismo momento y éstas se darán por notificadas. Si el juez admite la acusación dictará auto razonado que indique:

La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes.  
(Debe indicar las modificaciones con que admite la acusación).

La calificación jurídica del hecho (la acusación o la modificación que se realice).

La subsistencia o sustitución de la medida de coerción.

La citación de las partes a juicio oral y reservado, para que comparezcan en un plazo no mayor de cinco días hábiles con el objeto de que puedan examinar las actuaciones, documentos, cosas secuestradas y que ofrezcan las pruebas pertinentes para el debate. Vencido el plazo de los cinco días para recibir los ofrecimientos de prueba, el juez dictará resolución o auto razonado, fundamentando el mismo, en el que deberá:

Pronunciarse sobre los medios y órganos de prueba ofrecidos, admitiéndolos o rechazándolos cuando fueren impertinentes, inútiles o abundantes, y en su caso podrá acordar los hechos notorios.

Señalar día y hora para la celebración del debate oral y reservado (en un plazo no mayor de diez días).

Dictar las órdenes y citaciones que sean necesarias para asegurar la presencia de los medios y órganos de prueba admitidos el día y hora del debate.

#### **1.4.3. El debate y la sentencia**

El debate se desarrolla de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal y las especiales reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los Artículos 212 y 213. En todos los casos el debate se divide en dos partes:

En la primera parte se discute la responsabilidad penal del adolescente, se reciben los medios de prueba sobre el hecho justiciable y la participación del acusado.

En la segunda parte, que sólo tiene lugar cuando exista una declaración de responsabilidad, se dicta sentencia que declare los hechos que el juez tiene por probados; indicando qué prueba tiene por acreditada y explicando qué hechos y por qué los da por probados; debe argumentar su decisión con base en la sana crítica razonada.

El autor César Ricardo Barrientos Pellecer, al respecto indica que: "En la argumentación se encuentra la sede de la fuerza creadora y de la prudencia; por lo mismo, ésta no puede dejarse liberada a la discreción o a lo irracional, sino que debe procurar ceñirse en ella de todos los medios que hoy dispone la lógica moderna. La lógica jurídica moderna utiliza desde hace mucho tiempo, en la argumentación judicial, la dialéctica, que consiste primero; penetrar comprensivamente en la realidad dinámica y segundo; efectuar una conexión entre los principios constitucionales, éticos, de justicia y demás valores con el sistema jurídico."<sup>5</sup>

Seguidamente el juez debe explicar la calificación legal del hecho probado; esto es, explicar cómo se acreditó cada elemento del tipo penal objetivo y subjetivo, la antijuricidad y la culpabilidad del adolescente. El grado de participación del adolescente, el juez debe indicar cómo se deduce la autoría o coautoría del

---

<sup>5</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. Ob. Cit. Pág. 129.



adolescente o, en su caso su participación sea como inductor; como operador cómplice.

En esta segunda parte, también se discutirá el tipo de sanción que se impondrá, según los argumentos presentados en la acusación por la fiscalía de adolescentes y por la defensa y el propio adolescente y sus padres o responsables. En esta parte el juez será asistido por un psicólogo y trabajador social; asimismo por los dictámenes que estos presenten oralmente en la audiencia y los que sean presentados a solicitud de las partes.

Una vez agotado el debate sobre la idoneidad de la sanción, el juez dictará auto interlocutorio que complementa la sentencia según los requisitos regulados en el Artículo 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; señalando la sanción que se estime más adecuada e idónea, según los principios rectores establecidos en el Artículo 222 y cumplirá con el objetivo de la reinserción social y familiar del adolescente. El juez indicará el tipo de sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser planificada y cumplida.

En la sentencia se debe establecer la obligatoriedad de elaborar, previo a la ejecución, un plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento y ejecución de la sanción; el cual oportunamente será aprobado por el juez. Al redactar la sentencia y el auto interlocutorio, el juez debe utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para el adolescente.



## 1.5. Sentencia

La sentencia es el dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad.

El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano.

El autor Guillermo Cabanellas, la define de la siguiente forma: "La palabra sentencia procede del latín sintiendo que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo a su opinión y según la ley o norma aplicable."<sup>6</sup>

El licenciado Oscar Amílcar Velas Luna, en su tesis de graduación Las Fases Preparatoria, Intermedia y de Juicio Como Base Fundamental del Proceso Penal Guatemalteco al respecto indica que: "La sentencia no es más que la decisión judicial con carácter de obligatoriedad para los sujetos procesales, susceptible de ser revisada por un órgano colegiado superior mediante el recurso de apelación especial, dictada por el Estado, a través, de órganos jurisdiccionales previamente establecidos."<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo V.** Pág. 110.

<sup>7</sup> Velas Luna, Oscar Amílcar. **Las fases preparatoria, intermedia y de juicio como base fundamental del proceso penal guatemalteco.** Pág. 53.



El autor Manuel Ossorio, la define como: "Sentencia es la declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso."<sup>8</sup>

Se llama asimismo sentencia, al fallo o resolución que se dicte en los juicios de árbitros o de amigables componedores; si bien en estos casos es más frecuente la expresión laudo.

La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, por no haber sido apelada, o por no ser susceptible de apelación; por lo cual la declaración que contenga es inconvencible, en cuanto afecta a las partes litigantes; a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio.

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal los jueces, en sentencia, no imponen penas, lo que imponen se llaman sanciones socioeducativas; a las cuales me referiré en el presente trabajo en su respectiva oportunidad.

---

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 699.



## 1.6. Recursos

Los recursos son los medios de impugnación legalmente establecidos en la legislación, que se interponen en contra de las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales competentes; en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, cuando una de las partes está inconforme o se siente afectada por la resolución dictaminada.

El ya citado jurista Manuel Ossorio, al respecto indica que: "Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal."<sup>9</sup>

Las principales características del derecho de impugnación que destaca el profesor Jorge Torres Romero, son: "Es un derecho subjetivo, puede ejercerlo únicamente la parte que se sienta lesionada con la decisión que ha tomado el juez. Es un derecho constitucional, es un derecho preclusivo porque debe hacerse valer dentro del plazo establecido en la ley."<sup>10</sup>

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula como recursos ordinarios el de revocatoria, reposición y apelación y como recursos extraordinarios los recursos de casación y revisión.

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 477.

<sup>10</sup> Torres Romero, Jorge. **Recurso de casación en materia penal.** Pág.1



Los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos por las partes o en algunos casos ser utilizados por el propio juez, pero no meramente como un recurso, sino más bien como un remedio procesal; son el de revocatoria establecido en la ley que se analiza, ello de oficio; y el de reposición y apelación. Los dos primeros recursos mencionados anteriormente se diferencian del tercero por el objeto impugnado, sus efectos y el órgano que lo conoce y resuelve.

Los autores Mayra Campos Zúñiga y Omar Vargas Rojas, al respecto establecen lo siguiente: “La doctrina ha clasificado los recursos según el tipo de revisión que se persigue, si la interposición del recurso provoca una revisión de todo lo decidido y la eliminación del pronunciamiento, se trata de un recurso ordinario, y cuando el planteamiento del recurso esté supeditado a la existencia de motivos específicamente señalados en la ley y que por lo mismo no provocan una revisión de todo el pronunciamiento, se trata de un recurso extraordinario.”<sup>11</sup>

El autor Justo Solórzano, establece lo siguiente: “Se considerarán interesados en el proceso penal de adolescentes, el fiscal de adolescentes, la víctima o agraviado, sus padres, su abogado e inclusive la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, con respecto a su participación en la aplicación de las medidas de coerción provisionales y las sanciones definitivas.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Campos Zúñiga, Mayra y Omar Vargas Rojas. **La justicia penal juvenil en Costa Rica, San José.** Pág. 165.

<sup>12</sup> Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 166.



### 1.6.1. Revocatoria

El recurso de revocatoria puede interponerse en contra de cualquier resolución judicial emitida por un tribunal y debe ser resuelto por el mismo tribunal que dictó la resolución; tiene por objetivo motivar la revisión de la resolución impugnada.

Ya en materia legal, se encuentra regulado en el Artículo 228 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual al tenor establece: "Revocatoria. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.

La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal, o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes."

Como puede observarse y a criterio del autor del presente trabajo, dicho medio de impugnación puede ser utilizado como recurso propiamente dicho, cuando es planteado, inclusive en forma verbal, por el sujeto procesal que se encuentre inconforme con cierta decisión tomada por el juzgador. Y este mismo resolverá ese recurso, lo que equivale en la doctrina a los denominados recursos horizontales; o sea, aquellos que son resueltos por la propia autoridad jurisdiccional ante quien se interponen.



Por otra parte, el juez de oficio puede revocar sus decisiones. Ello equivale a que el instituto jurídico de la revocatoria pierde su naturaleza de medio de impugnación y pasa a ser un remedio procesal al alcance del juzgador para enmendar algún error cometido al dictar su resolución.

De esta manera el juzgador lo utiliza no sólo para corregir el error en las resoluciones, sino además, para agilizar el proceso dando cumplimiento al principio de celeridad procesal.

Los recursos de revocatoria y reposición son definidos por Jorge Claria Olmedo, como: "Un medio de impugnación por medio del cual, el agraviado reclama al juez que dictó la resolución el pronunciamiento de su eliminación por contrario imperio, ambos recursos son de carácter no devolutivo ni suspensivo. Por lo tanto, pueden ser interpuestos, tanto durante el proceso, como durante el trámite del propio recurso de apelación."<sup>13</sup>

En cuanto a las condiciones subjetivas de impugnabilidad, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no se pronuncia de forma expresa, por lo menos en relación con estos dos recursos.

Sin embargo, según el Código Procesal Penal, únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto e incluso cuando proceda en aras de la justicia; por

---

<sup>13</sup> Claria Olmedo, Jorge. Recursos en materia penal. Pág. 44.

esto el fiscal de adolescentes podrá recurrir a favor del adolescente.

Las partes civiles recurrirán sólo en lo que corresponde a sus intereses y el abogado defensor podrá interponer los recursos de forma autónoma; Artículo 398 del Código Procesal Penal.

### **1.6.2. Reposición**

Es un medio de impugnación conocido como un recurso ordinario y es competente para conocer de este medio de impugnación el mismo tribunal que emitió la resolución impugnada; por lo que en doctrina también se conoce como recurso horizontal, ya que el mismo tribunal que emitió la resolución conoce y resuelve este recurso.

En lo referente al recurso de reposición, el jurista Justo Solórzano indica que: "Este sólo procede en contra de las resoluciones que se dicten sin audiencia previa y que no sean apelables, y tiene también, el objetivo de que se revise la resolución dictada, persigue promover la revisión de una resolución judicial por parte del juez que la dictó."<sup>14</sup>

Según el Artículo 229 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia este último recurso será tramitado conforme a lo establecido en los Artículos 402 y 403 del

---

<sup>14</sup> Solórzano, Justo. *Ob. Cit.* Pág. 166.



Código Procesal Penal. Este recurso se interpone por escrito fundado. Si se interpone durante la fase del juicio de adolescentes en conflicto con la ley penal; deberá ser interpuesto en forma oral y se tramitará y resolverá de forma inmediata.

El efecto de este recurso es que el mismo tribunal que dictó la resolución la examine de nuevo y dicte la que corresponda en su caso.

### 1.6.3. Apelación

Este medio de impugnación o recurso tiene la finalidad que se fiscalicen las resoluciones emitidas por los jueces; por medio de un órgano superior o de mayor jerarquía que revisa dicha resolución, con el objeto de emitir la que en derecho corresponda.

El citado autor Justo Solórzano, en ese sentido establece que: "Tiene por objetivo la revisión de una resolución por un órgano distinto del que la dictó, por motivo de vicios in iudicando o in procedendo, vicios que según el principio de taxatividad de los recursos sólo pueden ser atacados sobre aquellas resoluciones que expresamente señale la ley."<sup>15</sup>

Tal y como lo establece el Artículo 230 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; solamente puede ser interpuesto por aquellas personas que

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 167.

expresamente establece la ley.

En consecuencia, el recurso de apelación sólo procede en contra de las siguientes resoluciones:

- a) Las que resuelven el conflicto de competencia.
- b) Las que ordenen una restricción provisional a un derecho fundamental, a través de la imposición de una medida de coerción.
- c) Las que ordenen la remisión del adolescente a un programa de protección, tal y como lo establece el Artículo 193 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- d) Las que finalizan el proceso, ya sea a través de la sentencia o de alguna forma anticipada de terminar el proceso o por medio del sobreseimiento del caso.
- e) Las que modifiquen o sustituyan cualquier tipo de sanción en etapa de ejecución.
- f) Las que causen un gravamen irreparable, es decir, aquéllas que provoquen un perjuicio o desventaja en la restricción de algún derecho de una de las partes legitimadas en el proceso.



Cuando el adolescente o cualquier otra parte interponen un recurso de apelación en su favor, prevalece la prohibición de reformatio in peius; es decir, en estos casos, la resolución de la Sala de la Niñez y Adolescencia no podrá perjudicar los intereses del adolescente.

En cuanto al trámite del recurso, éste se interpone por escrito, haciendo valer los agravios y motivos en que se fundamenta, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución.

Si el recurso es en contra de una resolución definitiva, la Sala de la Niñez y Adolescencia emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y reservada y fundamenten oralmente el recurso.

Si el recurso se interpone en contra de un auto que no pone fin al proceso, la sala resolverá en un plazo no mayor de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Este trámite de las apelaciones en contra de las resoluciones que no ponen fin al proceso: fue adicionado en la reforma contenida en el Artículo 6 del Decreto número 02-04 del Congreso de la República de Guatemala.

#### 1.6.4. Casación

Este recurso procede en contra de las resoluciones que terminen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y contra las sanciones ulteriores que modifiquen la sanción impuesta; siempre que el hecho no constituya una falta, de acuerdo a lo que establece el Artículo 234 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El autor Juan Fernández Soler, al respecto indica que: "Este recurso se considera en general como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio."<sup>16</sup>

También el autor nacional Justo Solórzano, en al respecto indica que: "Sobre las condiciones subjetivas de impugnabilidad en lo que concierne al recurso de casación, éste debe responder al interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes."<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Fernández Soler, Juan V. y Cs. **El recurso de casación**. Pág. 2.

<sup>17</sup> Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág.168.



Legalmente este recurso o medio de impugnación no requiere de tanto requisito como se encuentra establecido en el Código Procesal Penal; o sea aquellos requisitos de fondo y de forma para poder plantearlo.

La Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de casación es competente para conocer de este recurso.

#### **1.6.5. Revisión**

La revisión en el proceso penal es un medio de impugnación, que tiene por objeto rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas. Este recurso también llamado extraordinario, tiene la característica de impugnar sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada; con el objeto de hacer cesar los efectos de ésta.

El recurso de revisión procede sólo a favor del adolescente sancionado cuando existen nuevos hechos o elementos de prueba; que por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento y estos son idóneos para fundar la absolución del adolescente sancionado o para fundamentar la imposición de una sanción menos grave.

La interposición de este recurso, puede ser promovida por el abogado defensor, los ascendientes, el cónyuge, los hermanos mayores de edad del adolescente sancionado y por el Ministerio Público; en base al Artículo 454 del Código Procesal Penal.

### 1.6.6. Queja

El Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que: “Leyes supletorias. Todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradiga normas expresas en esta ley.”

De tal cuenta, del estudio de los medios de impugnación taxativamente establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de la investigación realizada; concluyo que el recurso de queja no se encuentra regulado en el cuerpo legal indicado, empero en atención a la norma jurídica citada; supletoriamente el recurso de queja puede interponerse ante el órgano superior jerárquico.

En ese sentido los autores nacionales Héctor Aníbal de León Velasco y Héctor Aníbal de León Polanco, al respecto indican que: “El recurso de queja es procedente contra la resolución que deniega la apelación, debe plantearse dentro del plazo de tres días de notificada la denegatoria. La Sala de la Corte de Apelaciones debe resolver dentro del plazo respectivo teniendo como efectos, primero, si se desestima se devuelven los antecedentes al juzgado y segundo, si se declara procedente concede el recurso de apelación originalmente denegado.”<sup>18</sup>

<sup>18</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y Héctor Aníbal de León Polanco. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 177.

Los recursos contenidos en el ordenamiento adjetivo penal guatemalteco aplicables al proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal; que son, los anteriormente desarrollados revocatoria, reposición, apelación, casación, revisión y queja; funcionan como en cualquier otra legislación, con el propósito de corregir efectos o errores cometidos por el juez o tribunales colegiados en el pronunciamiento de las diversas resoluciones que dictan, autos o sentencias.

Estas resoluciones comúnmente son susceptibles de recurrir, mediante los recursos interpuestos por quienes se consideran agraviados; ya que el Estado como protector de los derechos de la población, a través de la ley delega la responsabilidad de impartir justicia al poder judicial por medio de los tribunales respectivos y estos en base al principio de legalidad y demás principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; deben enmendar los errores o ilegalidades que se cometen en las resoluciones emitidas.

Al poder judicial le corresponde activar los mecanismos pertinentes a efecto de subsanar en última instancia los errores cometidos en dichas resoluciones; con el objeto de mantener, en la medida de lo posible, el resguardo y garantía del principio elemental de legalidad. Entonces al conocer estas impugnaciones otro tribunal de mayor jerarquía y experiencia judicial; éste trata de reconstruir el tejido jurídico que se ha deteriorado y que necesita ser corregido.



Hago mención de que los llamados remedios procesales tienden a subsanar precisamente la resolución judicial misma que se recurre; aunque para ello deba anularse y dictarse la que en derecho corresponde, por lo cual las impugnaciones constituyen una parte de la sentencia misma que necesita ser reconstruida. Es por ello que no puede tratarse como una etapa procesal propiamente dicha.



## CAPÍTULO II

### **2. Órganos jurisdiccionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Los órganos que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son: El Juzgado de Paz Penal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al principio de su articulado, establece una nueva organización judicial en materia de administración de justicia de la niñez y adolescencia. Esto con la finalidad de proteger a la niñez y adolescencia que sufre de amenazas o violaciones en sus derechos humanos y para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Un principio básico de esta ley es la puesta en práctica de una justicia especializada, integrada por personal altamente calificado y entrenado en el adecuado abordaje de conflictos sociales en donde se involucre a un niño o una niña.

La nueva organización judicial se caracteriza por la creación de estos juzgados de primera instancia de protección de la niñez y adolescencia; así como de adolescentes



en conflicto con la ley penal, el Juzgado de Control de Ejecución de las Medidas y la Sala de la Niñez y Adolescencia, órgano colegiado que anteriormente se denominaba Magistratura Coordinadora de Menores.

Siendo los dos últimos mencionados, los que tiene jurisdicción y competencia en toda la república ya que son únicos, al no existir otro juzgado de control de ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal ni otra sala en todo el país; además, se extiende la competencia a los actuales juzgados de paz también en toda la república y a la propia Corte Suprema de Justicia, por medio de la cámara respectiva; como más adelante se verá.

La jurisdicción de los tribunales de la niñez y adolescencia será especializada y tendrá la organización que establece la Ley del Organismo Judicial; su personal contará como mínimo con un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo; además, podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y de otras instituciones públicas o privadas. Su personal deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, sicología, criminología y en ciencias del comportamiento.

Con el objeto de ejecutar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Corte Suprema de Justicia aprobó el 30 de julio del 2003, los Acuerdos 29-2003. 30-2003 y 31-2003. Por virtud de los cuales transformó los antiguos juzgados de primera instancia de menores de todo el país, en los nuevos juzgados de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal.



Estos nuevos juzgados tienen competencia en materia mixta para conocer los casos de niñez y adolescencia que sufren de amenazas o violaciones a sus derechos humanos; así como los casos de los adolescentes de quienes se alegue han infringido la ley penal.

En la ciudad capital, se transformaron los juzgados segundo y cuarto de instancia de menores, en juzgados primero y segundo de la niñez y adolescencia, respectivamente; con competencia exclusiva para protección de la niñez. Los juzgados primero y tercero de primera instancia de menores, en juzgados primero y segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal, respectivamente; con competencia exclusiva para conocer los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Todos los juzgados tendrán la competencia territorial establecida en los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 25-98, 30-98 y 21-2001; con excepción del juzgado de la niñez y adolescencia, y el de adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Mixco del departamento de Guatemala; que además de ese municipio ejercerá su competencia territorial en las zonas 11 y 19 de la ciudad de Guatemala.

Asimismo, se crearon el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia; ambos con sede en la ciudad de Guatemala, con competencia en todo el territorio nacional y con la competencia material regulada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

A continuación, de manera breve pero sustanciosa, trataré de abarcar la competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales involucrados en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

## 2.1. Jueces de paz

En la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 58, se establece la creación de los juzgados de paz o menores. Por su parte el Código Procesal Penal en el Artículo 44, establece que los juzgados de paz tendrán entre sus atribuciones juzgar las faltas, delitos contra la seguridad del tránsito, delitos cuya pena principal consista en pena de multa; conforme al procedimiento específico del juicio por faltas.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 103 establece la competencia de estos juzgados menores y regula que conocerán y resolverán aquellos delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años y aquellos cuya pena consista en pena de multa.

En referencia a los jueces de paz, el autor nacional Justo Solórzano, al respecto indica que: "El derecho constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, y especializada otorga competencia material a todos los jueces de paz del país para que puedan conocer, tramitar, juzgar y resolver en definitiva de todos aquellos casos de adolescentes que se alegue han infringido la ley penal y que se les atribuya un hecho constitutivo de: faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena no sea



superior a los tres años de prisión o consista en multa según el Código Penal o leyes penales especiales.”<sup>19</sup>

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 103, estipula que entre las atribuciones de los juzgados de paz, que como anoté al principio del presente capítulo, tienen competencia en toda la república para conocer en materia de derechos de la niñez y adolescencia, así como de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Tienen las facultades y obligaciones siguientes

A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia:

- a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia; pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales c), g), h), e i) del Artículo 112 y la contemplada en el Artículo 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- b) Supervisar la ejecución de la medidas cautelares y definitivas que el juez de la niñez y adolescencia dicte cuando así le sea solicitado.

---

<sup>19</sup> Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 131.

c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido a la primera hora hábil del día siguiente, al juzgado de la niñez y adolescencia competente. Reformado como aparece en el texto por el Artículo 2 del Decreto 02-04 del Congreso de la Republica.

B) En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal

a) Conocer tramitar, juzgar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes, cuando estos hechos sean constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa.

Esto como se establece en el Código Penal o leyes penales especiales de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas regulado en el Código Procesal Penal; respetando los principios, derechos y garantías especiales que por ley se reconoce a los adolescentes.

En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad para darle una conclusión rápida y efectiva al proceso; cuando lo estimen conveniente y siempre que el efecto sea positivo para las partes y sobre todo para el adolescente en conflicto con la ley penal. Al resolver únicamente podrán imponer las siguientes sanciones socioeducativas:

a.1) Amonestación y advertencia.

a.2) Prestación de servicios a la comunidad, por un periodo máximo de dos meses

a.3) Reparación de los daños.

a.4) Órdenes de orientación y supervisión, de las contempladas en la literal b) del Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la privación del permiso de conducir, contemplada en el Artículo 246 de la misma ley.

b) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, los jueces de paz penal remitirán lo actuado al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal con dos copias de lo actuado.

c) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, al respectivo órgano jurisdiccional, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal de manera inmediata.

d) Quedará sujeto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad del adolescente de acuerdo con la ley de la materia.

e) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada de acuerdo a lo establecido por la ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto; según la naturaleza del delito.

El citado autor Justo Solórzano, al respecto establece que: “Si el caso no es de su competencia, escuchará al adolescente y resolverá su situación jurídica y procesal, lo remitirá, así como lo actuado, al juez de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal.”<sup>20</sup>

En los casos en que el juez de paz conoce a prevención, remitirá lo actuado al juez de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente; los casos que conoce en definitiva deberá anotarlos en un registro especial.

Acá encuentro una antinomia con lo establecido en el Artículo 197 de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; ya que éste estipula que las faltas o delitos sancionados con multa tienen un trámite distinto al regulado en el Código Procesal Penal; pero esto claro está no es punto del presente trabajo de investigación.

Por ello, en sentencia, pueden decretar las sanciones socioeducativas ya indicadas en el artículo transcrito.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 122.

## 2.2. Jueces de primera instancia

Por imperativo legal el Organismo Judicial cuenta con varios órganos jurisdiccionales en toda la república; que a criterio personal del autor de este trabajo, no son suficientes para cumplir con los postulados de una pronta y cumplida administración de justicia; ya que estos no se dan a basto para cumplir con esas funciones.

Empero cuenta con juzgados en las ramas siguientes: penal, civil, trabajo, familia, económico coactivo, de cuentas y de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal; y de acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se creó el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Las salas de las cortes de apelaciones como mencionaré más adelante en su oportunidad; tienen competencia sobre los diferentes órganos jurisdiccionales o ramos, y lo constituyen los tribunales de primera instancia a los cuales como indiqué anteriormente les corresponde esencialmente supervisar lo jurisdiccional.

A todos estos órganos jurisdiccionales en su conjunto, les corresponde el impartir la justicia de forma imparcial. Los juzgados de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por parte del Ministerio Público; instruirán personalmente las diligencias, que específicamente establezca la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El autor Justo Solórzano, al respecto indica en que: “Le compete conocer a los jueces de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal si el caso es constitutivo de un delito cuya pena máxima de prisión, según el Código Penal, excede los tres años y no consiste en multa.”<sup>21</sup>

Los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal que tienen la categoría de juzgados de primera instancia; tienen las siguientes funciones según lo regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 105, las cuales son:

- “a) Conocer, tramitar y resolver con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.
- c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurran los requisitos que la citada ley regula.

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 135.

- e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil cuando ésta fuere promovida; pronunciándose en la sentencia sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- f) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- g) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el juez de paz, en ámbito de su competencia; según el plazo y procedimiento establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- i) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- j) Las demás funciones y atribuciones que la citada ley u otras leyes les asignen.”

La actividad jurisdiccional de estos órganos se encuentra bien delimitada, pues en las manos de estos juzgadores se encuentra la tramitación en forma completa del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal; tomando en consideración que ellos son los que tienen a su cargo las fases preparatoria, intermedia y de juicio o debate.

Esto implica que ellos son los llamados por imperativo legal a dictar la sentencia en cada caso particular e imponer las sanciones establecidas en la ley; ello en virtud de no existir tribunales de sentencia en relación a adolescentes en conflicto con la ley penal.

### **2.3. Jueces de control de ejecución de medidas de adolescentes en conflicto con la ley penal**

El Artículo 106 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece las atribuciones de los jueces de control de ejecución y por ende preceptúa: “Los jueces de control de ejecución de medidas serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo, el pedagogo y el trabajador social del juzgado.”

El licenciado Juan Antonio Alfaro Orellana, indica que: “Los juzgados de control de ejecuciones de sanciones para adolescentes en conflicto con la ley penal tienen su sede en Guatemala y ejercerán su competencia en toda la Republica. Su función primordial es controlar que la ejecución de las medidas se realice bajo el respeto de los derechos humanos y se planifiquen de forma individual para cada adolescente buscando resocializarlo, reeducarlo y lograr el objetivo de reinserción familiar y social.”<sup>22</sup>

Estos jueces tienen las siguientes atribuciones, según su competencia:

---

<sup>22</sup> Alfaro Orellana, Juan Antonio. **El proceso de control de ejecución de la medida para adolescentes en conflicto con la ley penal, el plan individual y proyecto educativo.** pág. 42.

- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de la ley.
- c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
- e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres meses, las sanciones impuestas en audiencia oral a los adolescentes en conflicto con la ley penal, para la cual convocará al fiscal de adolescentes, al abogado defensor y al equipo técnico multidisciplinario, responsable de la ejecución de la medida socioeducativa impuesta y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión.

Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el absolvente.

g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.

h) Visitar y supervisar cada seis meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la sala de la niñez y adolescencia competente.

i) Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.

j) Las demás atribuciones que la ley de mérito y otras leyes le asignen.

Este órgano jurisdiccional lleva a cabo la ejecución de la medida socioeducativa, determinando el principio y fin de la sanción o sanciones impuestas; cerciorándose de la legalidad de las mismas, revisando de oficio o a petición de parte, cada tres meses, en audiencia oral, las sanciones impuestas, confirmando, revocando o modificando las mismas.

## 2.4. Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia

En base al Artículo 98 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y mediante el Acuerdo 31-2003 de la Corte Suprema de Justicia; se implementó la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, órgano colegiado y unipersonal.

La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia cuya sede se encuentra en la ciudad de Guatemala; tiene competencia en todo el territorio nacional, dicho órgano colegiado tiene atribuciones específicas que la ley le asigna.

El Artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece las atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia; entre las cuales están las siguientes:

- a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.
- b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta ley.
- c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías que están contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.
- f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.”

La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia se integra de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo 31-2003 de la Corte Suprema de Justicia; con un magistrado presidente, dos vocales, un secretario, cuatro oficiales, un notificador, un comisario y un auxiliar de servicios. La competencia y jurisdicción de este órgano colegiado, también se contrae a conocer de ciertos medios de impugnación en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

## **2.5. Función investigativa del Ministerio Público en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Son atribuciones del Ministerio Público, según lo establece el Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su último párrafo: “corresponderá al Ministerio Público, a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los

adolescentes.”

El nuevo modelo de administrar la justicia penal de adolescentes adopta el sistema procesal penal acusatorio, dejando atrás el modelo inquisitivo que imperó en Guatemala, desde la creación del primer tribunal de menores de 1937 hasta la entrada en vigencia de la actual Constitución Política de la República y la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ya desde 1986, se plantearon algunas dudas sobre la constitucionalidad del proceso penal inquisitivo de adultos, que finalizó con la reforma procesal penal de 1992. En cuanto al derecho tutelar de menores y su constitucionalidad procesal, no es sino hasta con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1990, que se pone en duda.

En los primeros años de los noventas, empiezan a surgir algunas investigaciones que plantean la necesidad de modificar la legislación de menores en Guatemala, por no ser coherente con el sistema de principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de 1985.

Uno de esos planteamientos es el trabajo de niños, niñas y adolescentes privados de libertad, bases que debían servir para crear una nueva legislación penal juvenil en Guatemala; desde un punto de vista jurídico y sociológico para aplicarse al sistema actual.



El derogado Código de Menores no contemplaba la intervención del fiscal de menores; sin embargo, con la reforma constitucional de 1993, que le otorga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal regulada en el Artículo 251; se motiva una reforma en materia procesal penal que tendrá sus repercusiones en la administración de justicia de menores.

Ya en el Código Procesal Penal, aprobado el 28 de septiembre de 1992, se establece que el procedimiento penal para las personas menores de edad que transgredan la ley penal, se desarrollará conforme a un procedimiento específico; según el Artículo 487 del Código Procesal Penal.

Además, se establece que las reglas del Código Procesal Penal regirán aun para las leyes o normas especiales que prevean procedimientos autónomos para su realización; las que se entenderán derogadas cuando sean contradictorias con éste, según el Artículo 584 de las disposiciones transitorias del Código Procesal Penal.

En este contexto, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece una nueva organización para esta institución; orientada a promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública y; además, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El citado autor guatemalteco Justo Solórzano, al respecto indica que: "Para cumplir con las funciones del Ministerio Público se crean las fiscalías de sección y dentro de



ellas se crean la fiscalía de menores o de la niñez, fiscalía de adolescentes en conflicto con la ley penal, que tiene a su cargo la intervención que le confiere al Ministerio Público el procedimiento de menores y se integra además de sus agentes y auxiliares fiscales por un gabinete interdisciplinario que le asesora, según lo estipula el Artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.”<sup>23</sup>

Creada la fiscalía de menores o de adolescentes en conflicto con la ley penal, ésta empieza a intervenir en los procesos de los adolescentes transgresores de la ley penal; aun cuando su participación no estaba contemplada en el derogado Código de Menores.

Asimismo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, le asigna funciones específicas a la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Funciones que no se limitan a la promoción de la persecución penal de los delitos de acción pública, sino que van más allá; como lo establece la ley especial de la materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia recoge la moderna doctrina que favorece la participación de la víctima en el proceso penal de adolescentes y en ese sentido establece dos funciones exclusivas de la fiscalía de adolescentes:

---

<sup>23</sup> Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 108.

Primero, brindar la orientación legal y psicológica, cuando sea necesario, a la víctima del delito, también regula la obligación del fiscal de mantener una comunicación constante y directa con el ofendido, notificándole todas las diligencias que se realicen.

En segundo lugar, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece la obligación del fiscal de adolescentes de actuar con objetividad; persiguiendo un objetivo agregado al proceso penal de adolescentes, que consiste en favorecer su reinserción familiar y social. Así, el fiscal de adolescentes debe procurar que con su actuación se favorezca esa reinserción, pues ésta es uno de los objetivos principales del proceso penal.

Por otra parte, es importante resaltar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia al recoger la doctrina de la protección integral de la Convención sobre los Derechos del Niño, al favorecer una pronta resolución del caso; establece como una función del fiscal de adolescentes su presencia en la primera declaración del adolescente; con el objetivo de pronunciarse sobre su situación jurídica y procesal.

Esta función es una garantía para el adolescente, pues con la presencia del fiscal en la primera declaración, el adolescente tendrá asegurada una pronta y objetiva resolución de su caso; dado que, incluso en ese momento, el fiscal puede promover la aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso, conciliación, remisión o criterio de oportunidad y además, pronunciarse sobre el mérito del caso; Artículo 169, literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



Con el objeto de coadyuvar el trabajo de investigación del fiscal de adolescentes, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su Artículo 170 que la Policía Nacional Civil se encargará de auxiliar al Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de las transgresiones a la ley penal y de sus presuntos responsables.

Para el efecto actuará respetando los principios, derechos y garantías especiales que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece; por lo que las actuaciones o actividades investigativas que realizan tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional Civil en apoyo del fiscal; tienen que estar dentro de este marco de legalidad.

El fiscal de adolescentes está a cargo del procedimiento preparatorio, una vez interpuesta la denuncia, debe iniciar la investigación con el objeto de determinar la existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente y la verificación de los daños causados.

Las primeras diligencias que el fiscal debe realizar se orientarán, entre otras a:

- a) Comprobar la edad del adolescente.
- b) Informar de la denuncia al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez.



c) Practicar, a través de su equipo interdisciplinario o los profesionales que puedan auxiliarle, los estudios que el caso amerite.

El fiscal de adolescentes actuará oficiosamente en el caso de denuncias, conocimiento de oficio o certificaciones de lo conducente en los delitos de acción pública que se atribuyan a un adolescente.

En los casos de los delitos de acción pública a instancia de parte, actuará sólo cuando el ofendido presente la denuncia correspondiente. Tendrá dos meses para llevar a cabo la investigación respectiva y finalizado dicho plazo requerirá lo que corresponda al juez contralor de la investigación.

## **2.6. Corte Suprema de Justicia**

La Ley del Organismo Judicial en relación a la jurisdicción en su Artículo 74 establece que: "La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República."

De acuerdo con la jerarquía y competencia existen cuatro niveles: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Segunda Instancia, los Tribunales de Primera Instancia y los Juzgados de Paz.



La Corte Suprema de Justicia esta integrada por trece magistrados, de la forma siguiente:

- a) Un presidente, que lo es también del Organismo Judicial.
  
- c) Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designan con el número que les corresponda en el orden de su elección. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años en la forma regulada en el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El licenciado Juan Antonio Alfaro Orellana, al respecto indica que: "Desde el punto de vista institucional, es el tribunal supremo de justicia, y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial. Sus funciones son de superintendencia sobre los tribunales inferiores, y conocer los recursos de casación. La Corte Suprema de Justicia, la preside el presidente del Organismo Judicial, en su calidad de ocupar la primera magistratura y la integran los magistrados de dicha corte. Sus funciones son las propiamente jurisdiccionales y lo administrativo son de la presidencia de dicho organismo y de las dependencias administrativas subordinadas a la misma."<sup>24</sup>

El Artículo 78 de la Ley del Organismo Judicial establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, las cuales son:

---

<sup>24</sup> Alfaro Orellana, Juan Antonio. **Ob. Cit.** pág. 36.



“a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.

b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.

c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

d) Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se interpongan.”

La Corte Suprema de Justicia se integra con una Cámara Civil, Cámara Penal y Cámara de Amparos y Antejuicios. Cada cámara tiene su competencia en los diferentes órganos jurisdiccionales; la jurisdicción de la niñez y adolescencia, estuvo anteriormente bajo la jurisdicción de la Cámara Penal. Actualmente, se encuentra bajo la influencia de la Cámara de Amparos y Antejuicios.

## CAPÍTULO III

### **3. Medidas socioeducativas previstas para adolescentes en conflicto con la ley penal**

Tienen como finalidad causar un efecto positivo en la reeducación y reinserción de los adolescentes a la sociedad; ya que por medio de su debido cumplimiento, los adolescentes comprenderán el respeto y cumplimiento de la ley para no volver a transgredirla.

Los adolescentes constituyen un grupo social diferente y como tal deben ser objeto de un trato jurídico penal también diferente; que respete su propia identidad como grupo y como persona, que por sí misma es distinta, autónoma y diversa del adulto. Con el surgimiento del Estado, se configura el llamado modelo educativo. Éste tiene gran influencia en las nuevas teorías que proponen la no intervención del sistema judicial en los problemas delictivos.

Por ello en Guatemala, la única fuente de legitimación del derecho penal de adolescentes está en el estado social y democrático de derecho o sea; en la aceptación del derecho penal en la vida de los menores de edad. El sistema sancionatorio que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece como finalidad, es la de prevenir antes que reprimir.

La prevención se da en primer lugar, por medio de políticas sociales y educativas orientadas a equiparar las desigualdades económicas y sociales que se presentan en nuestro país y que, en algunos casos, constituyen fuentes de criminalidad.

En segundo lugar, por medio de la adopción y aplicación de un sistema sancionatorio orientado hacia la reinserción del adolescente en su familia y sociedad. Esto para que se promueva la formación de ciudadanos responsables a través de sanciones que fortalezcan valores positivos, como el sentimiento de responsabilidad por los propios actos y respeto por los derechos de terceros.

El sistema de sanciones que contempla la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, responde a un fin primordialmente educativo que pretende desarrollarse al aplicar la sanción con la intervención de la familia, el apoyo de la comunidad y de los especialistas necesarios; según lo establece el Artículo 240 de la citada ley.

En ese sentido, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la doctrina, en materia del derecho penal de adolescentes, prevalece el fin de prevención especial sobre el de prevención general. No se busca imponer sanciones que generen intimidación en los demás miembros de la sociedad, lo cual sería imposible por el carácter de confidencialidad y reservado del procedimiento para adolescentes en conflicto con la ley penal donde nadie se entera del tipo de sanción impuesta.

En consecuencia, lo que se persigue es la reinserción del adolescente en su familia y sociedad a través de su educación integral. Las sanciones socioeducativas deben tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que determine el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El autor Justo Solórzano, al respecto indica que: "El sistema sancionatorio debe ser aplicado de tal forma que la sanción juvenil, el proceso penal o los procedimientos de resolución de conflictos conciliación, remisión, criterio de oportunidad, regulen y promuevan las condiciones para que la libertad e igualdad sea real y efectiva. De tal cuenta la ley contempla una serie de sanciones denominadas socioeducativas, que son utilizadas según lo exijan las circunstancias del hecho, las personales, familiares y sociales del adolescente, para obtener la reinserción eficaz de éste en la sociedad."<sup>25</sup>

Verificada la comisión o la participación del adolescente en un delito susceptible de aplicación de la ley penal, el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, podrá dictar las sanciones socioeducativas que estime convenientes. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla una oferta considerable de sanciones que son utilizadas como anteriormente apunté, según lo exijan las circunstancias del caso, las personales así como las circunstancias familiares y sociales del adolescente

---

<sup>25</sup> Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 155.



en conflicto con la ley penal. Ahora bien, me referiré brevemente a cada una de estas sanciones, según se encuentran taxativamente establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de la forma siguiente:

### **3.1. Amonestación y advertencia**

La amonestación es la llamada de atención que el juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido o que podría haber tenido; tanto para él como para terceros, exhortándolo, a no volver a cometer tales hechos en el futuro; y para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar en el respeto de las normas legales y sociales.

### **3.2. Libertad asistida**

La libertad asistida es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado; está orientada al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente.

Su duración máxima es de dos años y su cumplimiento debe iniciarse a más tardar quince días después de haber sido ordenada; tiempo en cual el equipo técnico profesional responsable elaborará el plan individual de la libertad asistida del adolescente sancionado.

### **3.3. Prestación de servicios a la comunidad**

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas de interés general en entidades de asistencia pública o privada; como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deben asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente.

Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia al centro de estudios o la jornada normal de trabajo del adolescente en su caso.

La sanción de prestación de servicios a la comunidad se prestará durante un periodo máximo de seis meses. La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio se realice efectivamente o sea sustituido.

### 3.4. Reparación de los daños al ofendido

Esta sanción o medida socioeducativa consiste en una obligación de hacer por parte del adolescente en conflicto con la ley penal a favor de la víctima; con el fin de resarcir el daño causado o restituir el bien o cosa dañada por la conducta delictiva.

Cuando el adolescente mayor de quince años realiza un acto que afecta el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima.

Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

El juez sólo puede imponer esta sanción cuando la víctima y el adolescente en conflicto con la ley penal hayan dado su consentimiento y; se llegue a un acuerdo consensual entre ambas partes sobre la reparación del daño.

Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el delito o la falta. La reparación del daño excluye la indemnización civil.

### 3.5. Órdenes de orientación y supervisión

Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal para regular la conducta de los adolescentes; así como promover y asegurar su formación.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República; deberá implementar el programa de orientación y supervisión, en el que podrán colaborar otras instituciones y organismos.

El autor Justo Solórzano, en ese sentido indica que: "El juez deberá asignar a una autoridad o persona como responsable de la supervisión de dicha sanción, para que le dé seguimiento y dé informe de los avances y resultados. Además podrá establecer revisiones periódicas obligatorias de su cumplimiento, ya sea a través de entrevista directa con el adolescente o de un control que realice un trabajador social o psicólogo."<sup>26</sup>

Las órdenes y prohibiciones duran un periodo máximo de dos años y su cumplimiento debe iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas. Si se incumple cualquiera de estas obligaciones el juez puede, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 160.



Entre estas órdenes están las siguientes:

- a) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- b) Abandonar el trato con determinadas personas.
- c) Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
- d) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- e) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
- f) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

### **3.6. Privación del permiso de conducir**

Ésta consiste en privar temporalmente al adolescente en conflicto con la ley penal del derecho a usar su permiso de conducir o de privarlo de su derecho a obtenerlo; como consecuencia de su falta de responsabilidad y haber cometido un acto cuyas consecuencias afecten a terceras personas.



Esta sanción podrá imponerse cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un vehículo automotor; por un periodo máximo de dos años, tiempo durante el cual no podrá hacer uso del antes mencionado derecho o permiso.

### **3.7. Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado**

Esto es para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas; el cual consiste en someter al adolescente a un tratamiento terapéutico a cargo de un profesional o centro especializado.

El adolescente queda obligado a asistir al lugar designado con la periodicidad requerida por los facultativos que lo atiendan, así como a seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la adicción que padezca, o de las alteraciones en su percepción o anomalías o alteraciones psíquicas.

El internamiento terapéutico consiste en el internamiento en un centro de atención terapéutica para que le brinden al adolescente en conflicto con la ley penal, una educación especializada o un tratamiento específico para la adicción o dependencia que padezca, o para tratar el padecimiento de anomalías o alteraciones psíquicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad; lo cual le impide a éste un desenvolvimiento normal dentro de la sociedad.

En ambos casos debe informarse periódicamente al juez de los avances del tratamiento; si el adolescente rechaza el tratamiento de deshabitación, el juez debe adoptar otra sanción adecuada a sus circunstancias.

Esta orden más que constituir una sanción, debe ser considerada como una medida de seguridad y protección del adolescente, que puede imponerse por remisión o en lugar de la sanción; ya que su objetivo es poner de inmediato bajo control la adicción del adolescente y lograr su rehabilitación por medio del tratamiento más adecuado.

En este último caso, constituye una medida de seguridad y corrección del adolescente orientada a su protección y la de la propia sociedad. En este caso, el juez debe pronunciarse sobre la inculpabilidad del adolescente en conflicto con la ley penal e indicar la necesidad de fijar esta medida. La duración máxima de la sanción, en el caso del tratamiento ambulatorio no podrá ser superior a los doce meses; y en el caso de internamiento terapéutico no podrá superar los cuatro meses.

### **3.8. Sanciones privativas de libertad**

Las sanciones privativas de libertad son una respuesta disciplinaria que se imponen por la conducta delictiva y peligrosa del adolescente en conflicto con la ley penal; la peligrosidad es en referencia no sólo a la sociedad sino a la propia integridad física y psicológica del adolescente sancionado con esta medida.

Estas sanciones privativas de libertad física del adolescente en conflicto con la ley penal se aplican como último recurso; y según indica el autor Justo Solórzano: “Se utilizan sólo en los casos permitidos por la ley, cuando no sea posible aplicar otra sanción y por el menor tiempo posible.”<sup>27</sup>

Las sanciones privativas de libertad se clasifican en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de la forma siguiente:

#### **a) Privación de libertad domiciliaria**

Esta sanción consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar.

Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, que se ocupe de cuidar al adolescente. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a su centro educativo. Un trabajador social del juzgado de control de ejecución de medidas supervisa el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año.

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 160.



## b) Privación de libertad durante el tiempo libre

Este tipo de sanción tiene por objetivo lograr la reinserción social y familiar del adolescente a través de la limitación del ejercicio de su derecho de locomoción durante el tiempo libre. Este tiempo podrá ser aprovechado para realizar actividades de tipo formativo o cultural por parte del adolescente, realizando el fin educativo que tiene la sanción.

En este sentido, el autor Justo Solórzano, al respecto indica que: "La sanción de privación de libertad durante el tiempo libre puede realizarse en lugares como bibliotecas, centros culturales u otros centros educativos que se encuentren dentro del entorno familiar y social del adolescente y debe ser supervisado por un trabajador social y por el encargado del centro."<sup>28</sup>

La aprobación de libertad durante el tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana.

La duración de este internamiento no podrá exceder de ocho meses. Se considera tiempo libre aquél durante el cual el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

---

<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 161.



### **c) Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana**

Esta privación debe cumplirse en un centro especializado, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. Durante este periodo se programarán actividades individuales para promover el proceso de responsabilización del adolescente. La duración máxima de esta sanción es de ocho meses.

Por medio de la aplicación de esta sanción el adolescente en conflicto con la ley penal se ve en la obligación de asistir a un centro especializado los fines de semana; para darle cumplimiento a esta medida socioeducativa.

Lo que se pretende es hacerle entender al adolescente la consecuencia de haber cometido un ilícito penal y estar privado de su tiempo libre que normalmente comparte con sus familiares y amigos. Se busca así readecuar la conducta negativa a positiva del adolescente, dentro de su familia y en la sociedad.

### **d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento**

Este tipo de sanción es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos: Cuando se trata de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad; y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.



Puede ser aplicada cuando se trata de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de seis años para adolescentes entre quince y los dieciocho años; y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y quince años. Además, nunca podrá aplicarse como medida cuando no proceda para un adulto; según el Código Penal el juez al aplicar esta sanción debe considerar el periodo de detención provisional del adolescente.

Esta medida se aplica de acuerdo con el régimen que el juez señale, según la gravedad del delito y las circunstancias personales, familiares, educativas y sociales del sancionado; pero con la finalidad de reeducar y resocializar al adolescente en conflicto con la ley penal.

Los regímenes de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento a que pueden ser sometidos los adolescentes en conflicto con la ley penal; son los siguientes:

#### **d.1) Régimen abierto**

Consiste en que el adolescente tiene como residencia habitual el centro especial de cumplimiento; estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socioeducativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno.

#### **d.2) Régimen semiabierto**

Se desarrolla cuando el adolescente tiene como residencia habitual el centro especial de cumplimiento; estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro.

#### **d.3) Régimen cerrado**

Este tipo de régimen se pone en práctica cuando el adolescente reside en el centro; estableciendo en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socioeducativas serán desarrolladas dentro del propio centro. El régimen cerrado debe ser utilizado por el menor tiempo posible y con fines específicos de estabilización.

Estas sanciones no permiten por sí mismas promover la reinserción del adolescente en familia y comunidad. Por esa razón, los regímenes deben ser aplicados de forma progresiva, de tal suerte que se fortalezcan los vínculos del adolescente con su familia y la sociedad, de una forma gradual.

La aplicación progresiva prepara al adolescente para el retorno de su vida en libertad; por esa razón, en el programa se debe trabajar con la familia del adolescente, con el fin de preparar su retorno y reintegrarlo en su entorno social.

Este tipo de sanciones deben de cumplirse de conformidad con el reglamento de los centros de privación de libertad de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. El juez debe ser muy exigente en cuanto al cumplimiento de los fines de cada plan individual y al respecto de los derechos de los adolescentes internos.

Como anoté, este tipo de sanciones tienen el carácter de socioeducativas, pero las más decretadas, según lo establecí en el juzgado de control de ejecución de sanciones para adolescentes en conflicto con la ley penal; son las de privación de libertad en centro especial de cumplimiento a régimen cerrado, la de libertad asistida y la de prestación de servicios a la comunidad.

Ello con la salvedad de que la primera de las mencionadas no debe superar el plazo de seis años, la segunda el plazo de dos años y la última el plazo máximo de seis meses; según se encuentra establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

### **3.9. Plan individual y proyecto educativo**

La ejecución de las sanciones se realiza mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado; el plan es elaborado por el equipo técnico profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción; dicho plan lo que busca es aplicar los programas más adecuados para la reeducación, resocialización y reintegración familiar del adolescente.

El plan contiene el proyecto educativo del adolescente y en el mismo se hace constar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir.

En su elaboración se deben tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente; así como los principios rectores de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y los objetivos que para el caso concreto el juez señale.

El plan se elabora con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deben suscribirlo.

El plan debe ser elaborado para toda sanción impuesta, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de que la sentencia esté firme. Es deber del juez que dicta la sentencia, velar por el cumplimiento del plan y de que éste sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia.

El juez debe aprobar el plan y ordenará su ejecución; si el juez considera necesario hacer alguna modificación al mismo, antes del inicio de su ejecución, lo hará saber al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución. Para la aprobación del plan, el juez debe consultar a su equipo técnico y tiene un plazo no mayor de tres días para resolver.



### 3.10. Planes individuales y proyectos educativos en casos concretos

Como anteriormente mencioné, todos los procesos que son remitidos al juzgado de control de medidas por imperativo legal, dentro de los mismos debe obrar ya el denominado por la ley de la materia plan individual y proyecto educativo. El cual debe estar debidamente aprobado por el juez sancionador, con intervención o dictamen de su equipo técnico; en donde debe estar plasmado, así como un cronograma de actividades.

Este equipo técnico o multidisciplinario está compuesto por un psicólogo, un pedagogo y un trabajador social, todos pertenecientes a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

En este caso el juzgado de control de ejecución de medidas o sanciones de adolescentes en conflicto con la ley penal, puede verificar si dichas medidas están siendo cumplidas por parte del adolescente transgresor de la ley penal, de conformidad con los objetivos y fines contenidos en dicho plan; para verificar en que grado están contribuyendo a la rehabilitación del adolescente sancionado.

En ese sentido el licenciado Juan Antonio Alfaro Orellana, indica que: "También se debe de fomentar en el adolescente sancionado, como punto primordial, el reforzamiento de los vínculos familiares, es decir, promoviendo las relaciones entre el grupo familiar existente, ya que en la mayoría de casos existe desintegración familiar



lo cual lógicamente indica la separación de los padres del adolescente sancionado; en los programas reeducativos también se debe de integrar a los demás familiares, para que al fin de la sanción se cuente con ese apoyo que, en forma personal es tan necesario para enfrentar el entorno social.”<sup>29</sup>

Para la consecución de los objetivos, durante la ejecución de la sanción se promoverá como mínimo la satisfacción y provisión de las necesidades básicas del adolescente sancionado; posibilitando su desarrollo personal, reforzando su sentido, su integridad y autoestima, fomentando la participación del adolescente sancionado en los diversos programas contenidos en los reglamentos respectivos.

En la elaboración y ejecución del plan individual y proyecto educativo de cumplimiento, también se persigue minimizar los efectos negativos que la ejecución provoca en la vida futura del adolescente.

Conforme el Acuerdo Gubernativo 4-98 es menester mencionar la importancia que tiene en la elaboración del plan individual y proyecto educativo la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. Ésta tiene a su cargo el ejecutar parte de las políticas sociales del Estado; en particular cuando se trata de coadyuvar el proceso de reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal, cuando su situación procesal requiera de asistencia técnica y jurídica.

---

<sup>29</sup> Alfaro Orellana, Juan Antonio. **Ob. Cit.** Pág. 73.

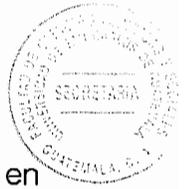


La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la entidad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes; de esa cuenta es que tiene sustento la función de lo concerniente al plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución.

Ahora bien en relación al plan individual y proyecto educativo, éste debe contener el compromiso y la participación del adolescente sancionado y de ser posible la participación de sus padres, tutores, responsables o familiares quienes deberán suscribirlo; para un mejor cumplimiento de los fines, objetivos y expectativas que se esperan alcanzar con el mencionado plan.

El plan individual se encuentra regulado en el Artículo 256 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; el cual establece que debe ser elaborado por el equipo técnico profesional como anteriormente apunté. Cada adolescente es una persona diferente en su forma de pensar, sentir y actuar aunque tengan por similitud una conducta errada que conlleva la trasgresión a la ley penal.

Los programas del proyecto educativo no deben generalizarse, ya que si se realiza la implementación de estos programas de esta forma; sólo se estará buscando la sanción del adolescente y no el fin específico que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; que es la reeducación y reinserción eficaz dentro de la sociedad del adolescente en conflicto con la ley penal.



Esta finalidad se convierte en un derecho primordial del adolescente sancionado y en conflicto con la ley penal, a la hora de realizar el llamado plan educativo. Este plan individual y proyecto educativo debe ser realizado particularmente para cada adolescente; es decir, que cada equipo técnico es responsable del programa respectivo.

Es por ello que los planes individuales se elaboran de manera separada. Esto quiere decir que cada profesional por separado, somete a consideración del juez sentenciador el plan en cuanto a su profesión atañe. Es decir que el pedagogo, el psicólogo y el trabajador social, someten ante el juez independientemente en un solo documento los programas que sugieren; pero que no van entrelazados entre sí.

Por lo que a criterio del autor del presente trabajo, es de suma importancia no realizar separadamente esta creación de programas; esto con el objetivo de lograr una planificación conjunta de los profesionales y así obtener mejores resultados con la aplicación del plan educativo en los adolescentes sancionados.

Este procedimiento reeducativo y resocializador, que dicho sea de paso se lleva juntamente con la base jurisdiccional de la ejecución; como propósitos principales conlleva que se genere autoestima, dignidad y responsabilidad en el adolescente sancionado. Estos propósitos también conllevan el objetivo de que el pensamiento, el sentir y principalmente el actuar del adolescente sancionado y en conflicto con la ley penal, sea otro al momento de finalizar su sanción, que tenga una nueva perspectiva



positiva en cuanto a las demás personas y sus bienes. Encausándolo en un procedimiento de resocialización, en donde el resultado no sólo sea favorable para el adolescente sancionado sino también para su familia, su círculo social y laboral en su caso, así como la sociedad en general.

Esto quiere decir que el plan individual y proyecto educativo, describe de manera clara los objetivos, fines y metas que se desean alcanzar y los pasos a seguir por parte del equipo multidisciplinario en el proceso resocializador del adolescente; ello bajo la supervisión del Juez de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; ya que de manera bimensual deben presentar informes evolutivos de cada adolescente sancionado al juez correspondiente.



## CAPÍTULO IV

### **4. Ineficacia para controlar las medidas socioeducativas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

Como ya mencioné dentro del presente trabajo de investigación, el proceso penal que se sigue en contra de toda persona mayor de edad está orientado a una bifurcación; siendo la primera de ellas el hecho de castigar al responsable con la pena y dar un mensaje a la sociedad en general de que se está cumpliendo con los fines del derecho penal y; la segunda, ocupar al penado en un oficio que le pueda beneficiar al momento de obtener su libertad por el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal busca la no sanción corporal del adolescente que ha transgredido el tipo penal, sino más bien sancionar al mismo con medidas no corporales que buscan su eficaz orientación y reinserción a la sociedad; pero especialmente las denominadas sanciones socioeducativas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad; las cuales ya fueron desarrolladas en el curso del presente trabajo de manera doctrinaria y legal.

No obstante, es necesario recalcar los tópicos más importantes de dichas medidas y porqué estimo que no existe un control eficiente por parte del juez que controla la

ejecución de la sanción, del Ministerio Público y de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia; última que a través de sus equipos técnicos tiene el deber legal de velar porque se cumplan las sanciones impuestas por los jueces.

#### **4.1. Efectos sociojurídicos de la sanción socioeducativa de libertad asistida**

Según la legislación en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, al emitir la sanción en cuestión; ésta tiene una duración máxima de dos años y, lógicamente, como su nombre lo indica el adolescente transgresor de la ley penal cumplirá esta sanción gozando de libertad, empero asistido por el equipo técnico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia; el cual es multidisciplinario y se integra por psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos, que buscan en primer término reinsertar al adolescente a su familia y en segundo reinsertarlo a la sociedad; claro está bajo las directrices contenidas en el plan individual y proyecto educativo, el cual se fundamenta en las áreas de los profesionales ya indicados, y contiene resultados proyectados a corto, mediano y largo plazo.

Dicho en otras palabras, el equipo multidisciplinario se fija metas que deben cumplirse por el adolescente sancionado de manera coordinada durante el tiempo que dure la sanción impuesta.

Lo anterior implica que el adolescente sancionado debe recibir, ya sea de manera individual o grupal terapias de parte del psicólogo; con el objeto de hacerle ver



las consecuencias actuales y ulteriores de su conducta antisocial; todo ello con el fin primordial de que el mismo adolescente visualice un mejor futuro tanto para él como para su familia y de la sociedad en sí.

Hay que tomar en cuenta no sólo el hecho de que el adolescente sancionado sea descendiente o sea hijo, sobrino, nieto, etc. Sino también a su descendencia ya que en muchos casos los adolescentes transgresores son padres o madres de familia; y es ahí donde el psicólogo debe hacer énfasis sobre la conducta del adolescente, para readecuarla por medio del cumplimiento eficaz de los programas ya mencionados.

Por su parte el pedagogo debe velar porque el adolescente continúe con su estudio educacional o técnico en su caso, en el ciclo académico que le corresponde; ya sea por medio del programa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia llamado Telesecundaria, o bien matriculándose en un determinado centro de estudios según el plan individual y proyecto educativo respectivo.

Asimismo el o la trabajadora social asignada al caso realiza visitas al lugar en donde reside el adolescente sancionado y en conflicto con la ley penal así como en su entorno familiar; para controlar y verificar los avances obtenidos en el transcurso de la ejecución de la sanción, pero también citan al adolescente y su familia a la sede de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República para tratar aspectos de la reinserción del adolescente.

Esto incide en que la trabajadora social por cuestiones de tiempo y carga de trabajo no puede cumplir con las visitas que debe realizar al interior del país; por el tiempo que lleva el trasladarse al lugar donde reside y se encuentra cumpliendo el adolescente la sanción impuesta; lo que da como resultado el incumplimiento por parte de la trabajadora social de realizar la visita y controlar el cumplimiento del programa respectivo.

Cabe resaltar de la investigación realizada, que en el municipio de Guatemala es en donde mayor porcentaje de esta medida se cumple; teniendo su razón básica este fenómeno el hecho de que en este municipio se encuentran las sedes del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia; situación que se les hace más accesibles a los adolescentes para asistir a los programas del equipo multidisciplinario ya mencionado y al órgano jurisdiccional indicado para las audiencias orales; que cada tres meses deben ser programadas para verificar el cumplimiento de los programas del equipo multidisciplinario impuesto a los adolescentes sancionados.

Caso contrario sucede con los adolescentes en conflicto con la ley penal sancionados en el interior de la república; ya que en la mayoría de departamentos, si no en todos funcionan juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal los cuales al imponer la medida de libertad asistida, al estar firme la sentencia correspondiente, remiten lo actuado al Juzgado de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal con sede en la ciudad capital, por ser el único órgano jurisdiccional encargado de

la ejecución de las medidas impuestas.

Lo anterior se traduce en el hecho de que un adolescente sancionado con esta medida y quien reside, por ejemplo, en algún municipio del departamento de Quetzaltenango, Huehuetenango, Quiché etc; se le hace imposible acudir a las sesiones periódicas programadas por el equipo multidisciplinario, el cual dicho sea de paso funciona únicamente en la ciudad capital; y a las audiencias de revisión de la sanción programadas por el juzgado respectivo; ello tomando en consideración aspectos de tiempo, económicos y culturales los cuales se conjugan a la vez, ya que muchas veces los adolescentes son de escasos recursos y no hablan el idioma español.

Lo anterior da una clara pauta de que no existe cumplimiento de un control eficaz de la sanción impuesta y los programas respectivos; tanto por el equipo multidisciplinario de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia como por el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Esta falta de control del programa y de la sanción de libertad asistida, hace ineficaz la misma, ya que crea en el adolescente en conflicto con la ley penal la idea equivocada de que puede transgredir la ley sin ser sancionado; lo que redundará negativamente en que el adolescente esté propenso a delinquir nuevamente; por lo que se hace necesario reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, proponiendo dentro del presente trabajo el proyecto de reforma respectivo a efecto de que se cumplan dichos programas y la sanción antes mencionada.

#### **4.2. Efectos sociojurídicos de la sanción socioeducativa de prestación servicios a la comunidad**

La sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad aplicable a adolescentes en conflicto con la ley penal establecida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; puede ser aplicada por los jueces de paz por un periodo no mayor a los dos meses de duración, en delitos cuya pena máxima de prisión no supere los tres años o consista en pena de multa y; por los jueces de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal, hasta un periodo máximo de seis meses.

Esta medida tiene por objetivos que el adolescente sancionado, por medio de un servicio gratuito a la sociedad, se responsabilice por sus acciones contrarias a la ley mediante la realización de trabajos o tareas prestadas acorde a sus cualidades y aptitudes. Dichas tareas pueden consistir en trabajos de limpieza, cocina, pintura o reparación en hospitales, centros de salud, asilos, escuelas, entre otros; ya sea en entidades de asistencia pública o privada.

El cumplimiento de esta medida debe ser supervisada por el equipo técnico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, el cual como anteriormente apunté, es multidisciplinario y se integra por psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos, que asisten al juez para la realización del llamado plan individual y proyecto educativo; profesionales que tienen la responsabilidad de controlar el cumplimiento efectivo de dicho plan, con la finalidad de lograr la reinserción del



adolescente en su familia y en la sociedad. Los objetivos que se desean alcanzar con la sanción impuesta al adolescente deben ser progresivos en cuanto al tiempo que dure la sanción impuesta; es decir, que su cumplimiento por medio de la prestación de trabajo o tareas de servicio a la comunidad debe ir interrelacionado con la reeducación de su conducta; para esto es necesario que el psicólogo imparta terapias psicológicas específicas que readecuarán el sentir y pensamiento del adolescente; lo que se verá reflejado en la conducta positiva de éste, con lo que se logrará su reinserción efectiva.

Para ello se deben tomar en cuenta todos los aspectos de la vida personal, familiar, educacional y laboral en casos particulares del adolescente sometido a la sanción de prestación de servicios a la comunidad.

El pedagogo debe velar por la continuidad en la superación educativa del adolescente, esto es, que en la realización del plan individual y proyecto educativo en lo que atañe a su profesión; debe haber recomendado al juez respectivo, que el adolescente continúe con su estudio o capacitación técnica para la continuidad de su superación personal y educativa; por medio de la matriculación en un determinado centro de estudios o bien inscribirlo en el programa educacional Telesecundaria, implementado por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

El trabajador o trabajadora social tiene la responsabilidad que le impone el juez respectivo, de realizar visitas periódicas al lugar donde el adolescente presta sus



servicios a la comunidad, con el objeto de verificar y controlar los avances obtenidos en el cumplimiento de dicha sanción; así como los objetivos propuestos en los casos concretos por medio del cumplimiento efectivo del plan educativo. El adolescente sancionado así como su familia, deben asistir a las citaciones que efectúa la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República para tratar y mejorar aspectos de la reinserción del adolescente.

Como anteriormente apunté, la trabajadora o trabajador social tienen la dificultad de realizar las visitas al interior del país ya sea por motivos de carga o acumulación de trabajo o por la distancia que se debe recorrer para llegar al lugar donde vive el adolescente con su familia y cumple la sanción a que fue sometido; por lo que conlleva la ineficacia e incumplimiento del programa respectivo.

En base a la investigación realizada, se determinó que en el municipio de Guatemala es donde esta sanción socioeducativa se cumple con más eficiencia; debido a que los adolescentes sancionados de este municipio se encuentran dentro de la misma circunscripción municipal; por lo que es más fácil tener un control efectivo por medio de las visitas y audiencias que son programadas cada tres meses para estos adolescentes y sus familias; por encontrarse relativamente más cerca de el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Situación que no se da de esta manera en los adolescentes sancionados con la medida de prestación de servicios a la comunidad que residen en el interior de la república; esto



por motivo de que en la mayoría de departamentos funcionan juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal; los cuales imponen la medida de prestación de servicios a la comunidad y al estar firme la sentencia correspondiente remiten las actuaciones al Juzgado de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; que como ya mencioné tiene su sede en la ciudad capital, ya que este juzgado es el único órgano jurisdiccional facultado y encargado de la ejecución de las medidas impuestas.

Cuando un adolescente en conflicto con la ley penal es sancionado con esta medida socioeducativa y reside en un departamento, como por ejemplo: Alta Verapaz, Zacapa, el Petén etc; no puede asistir a estas sesiones programadas por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y el equipo multidisciplinario, así como a las audiencias para revisión de la sanción programadas por el juzgado respectivo; esto por razones económicas, de tiempo, de distancia y culturales, las cuales se relacionan en contra del adolescente, ya que en la mayoría de casos son de escasos recursos y sólo hablan y entienden su lengua o dialecto natal.

Todas estas situaciones planteadas traen como consecuencia una falta de control del plan y proyecto educativo así como de la sanción impuesta al adolescente; tanto por el equipo multidisciplinario como por el juzgado respectivo.

La falta de control y seguimiento que se debe dar a la medida de prestación de servicios a la comunidad, por parte del juzgado y de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y su equipo técnico, da como resultado la ineficacia de esta medida.



Esto quiere decir que, contrario a lograr un efecto positivo en la conducta del adolescente crea un efecto negativo; ya que al darse el incumplimiento del programa y del control de la sanción, el adolescente supone la idea errada de delinquir nuevamente sin ninguna consecuencia legal; por lo anterior indicado es esencial reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para lo cual propondré dentro del presente trabajo de investigación el respectivo proyecto de reforma; con la finalidad de darle cumplimiento efectivo a la sanción impuesta de prestación de servicios a la comunidad y a los mencionados programas.

#### **4.3. Proyecto de reforma a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, es un instrumento legal que tiene por objeto velar por el cumplimiento del bienestar y desarrollo integral de la niñez y adolescencia.



Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tiene como finalidad primordial prevenir la conducta delictiva en los adolescentes; pero que además busca sancionar a aquellos adolescentes que han transgredido la ley.

Que el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal no sólo busca sancionar al adolescente hallado responsable de un delito por medio de la aplicación de las medidas socioeducativas, sino que primordialmente, trata de resocializar y reintegrar al mismo a la sociedad.

Que debido a que actualmente sólo existe un Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal con sede en la ciudad de Guatemala, es necesario que el Estado implemente la creación de más juzgados de control de ejecución de medidas de adolescentes en conflicto con la ley penal en el interior de la república, para asegurar el cumplimiento y control de las sanciones socioeducativas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad, así como de los programas socioeducativos de reeducación y reinserción social impuestos a los adolescentes en el interior del país.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República.



## DECRETA:

Las siguientes:

### REFORMAS AL DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

**Artículo 1.** Se adiciona el Artículo 242 Bis. El cual establece:

**Artículo 242. Bis.** Que para llevar un mejor control de la medida socioeducativa de libertad asistida, la Corte Suprema de Justicia deberá crear nuevos juzgados de control de ejecución de medidas de adolescentes en conflicto con la ley penal según la regionalización que más adelante se indicará; y de la misma manera la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, deberá implementar sedes en las mismas regiones con equipos multidisciplinarios para el cumplimiento y control efectivo de esta medida.

**Artículo 2.** Se adiciona el Artículo 243 Bis. El cual establece:

**Artículo 243. Bis.** Que para llevar un mejor control de la medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad, la Corte Suprema de Justicia deberá crear nuevos juzgados de control de ejecución de medidas de adolescentes en conflicto con la ley penal según la regionalización que más adelante se indicará; y de la misma manera la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, debe



implementar sedes en las mismas regiones con equipos multidisciplinarios para el cumplimiento y control efectivo de esta medida.

**Artículo 3.** Se adiciona el Artículo 243 Ter. El cual establece:

**Artículo 243. Ter.** La Corte Suprema de Justicia debe implementar los siguientes juzgados de control de ejecución de medidas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal; dichos juzgados ejercerán su jurisdicción en la región establecida y los departamentos asignados de la manera siguiente:

Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Región 1; que comprende los departamentos de: Sacatepéquez, Chimaltenango y Sololá.

Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Región 2; que comprende los departamentos de: Quetzaltenango y San Marcos.

Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Región 3; que comprende los departamentos de: Huehuetenango y Totonicapán.

Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Región 4; que comprende los departamentos de: Escuintla, Suchitepéquez y Retalhuleu.



Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Región 5; que comprende los departamentos de: El Quiché, Alta Verapaz y Baja Verapaz.

Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Región 6; que comprende los departamentos de: Santa Rosa, Jalapa y Jutiapa.

Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Región 7; que comprende los departamentos de: el Progreso, Zacapa y Chiquimula.

Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Región 8; que comprende los departamentos de: Izabal y Petén.

**Artículo 4. Vigencia.** El presente Decreto será publicado en el diario oficial y entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS..... DEL MES DE..... DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**



## CONCLUSIONES

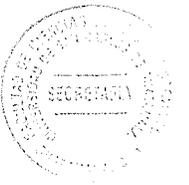
1. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia hasta el momento ha sido ineficaz, prueba de ello es el aumento de los menores de edad implicados en delitos graves como el asesinato, la extorsión, etc.
2. Los objetivos de resocialización, reinserción y reeducativos, no cumplen los fines propuestos en la ley, pues los adolescentes en lugar de mejorar su comportamiento en la sociedad; luego de cumplir su sanción vuelven a delinquir.
3. El Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal no es suficiente para toda la República de Guatemala, por la gran cantidad de adolescentes en conflicto con la ley penal.
4. La falta de personal y de cobertura de los equipos multidisciplinarios de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, ha originado que no se cumplan los proyectos y programas de reinserción y rehabilitación de los adolescentes sancionados con alguna medida socioeducativa.
5. Del estudio realizado sobre las medidas o sanciones socioeducativas se determinó que actualmente no son cumplidas por los adolescentes sancionados, debido a que no existe un verdadero control sobre las mismas ni estadísticas que las respalden.





## RECOMENDACIONES

1. La educación inicia en casa, por lo tanto el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Educación deberá implementar las escuelas de formación de padres de familia; así como crear fuentes de trabajo y programas culturales, deportivos y de esparcimiento, tanto para menores de edad como para padres.
2. Cuando un menor de edad o adolescente en conflicto con la ley penal ha cumplido su sanción del tipo que sea, debería ser evaluado; con el objeto de verificar si realmente está listo para reintegrarse a su familia y a la sociedad.
3. Que la Corte Suprema de Justicia implemente más órganos jurisdiccionales de control de ejecución de medidas de adolescentes en conflicto con la ley penal; preferiblemente estableciendo uno en cada departamento como mínimo.
4. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República también tiene que mejorar sus formas de control de proyectos y programas educativos; para lo cual es necesario más personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia.
5. Reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia respecto a las sanciones socioeducativas; para que verdaderamente se exija a las autoridades encargadas de su control el cumplimiento efectivo de las mismas.



## BIBLIOGRAFÍA

ALFARO ORELLANA, Juan Antonio. **El proceso de control de ejecución de la medida para adolescentes en conflicto con la ley penal, el plan individual y proyecto educativo.** Guatemala: Ed. Ramírez, 2006.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Las fases del proceso penal guatemalteco.** 1ª. Ed. Guatemala: Ed. Terra, 1995.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomo V. 14ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.

CAMPOS ZÚÑIGA, Mayra y Omar Vargas Rojas. **La justicia penal juvenil en Costa Rica, San José.** Costa Rica: (s.e.), 1999.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Recursos en materia penal.** Córdoba, Argentina: Ed. Lemer, 1986.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y Héctor Aníbal de León Polanco. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: (s.e.), 2007.

FERNÁNDEZ SOLER, Juan V. y Cs. **El recurso de casación.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1988.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, S.A., 1998.

SOLÓRZANO, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Guatemala: Ed. Agrafic, 2006.

TORRES ROMERO, Jorge. **Recurso de casación en materia penal.** Colombia: Ed. Tams, 1979.



VELAS LUNA, Oscar Amílcar. **Las fases preparatoria, intermedia y de juicio como base fundamental del proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Mayte, 2004.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de edad (Reglas de Beijing).** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1985.

**Convención sobre los Derechos del Niño.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-90, 1990.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, 2003.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.